

Honorable Asamblea Nacional Constituyente
de 1946

Acta N.º 105

Sesión Vespertina de Diciembre 5 de 1946

Asisten: 53 H. H. Representantes.

Preside: Sr. Mariano Suárez Veintimilla.

Actúan: El Secretario General Sr. Francisco Jaimes
Morano y el Prosecretario Sr. Universo Vera Ba-
negas.

Sumario :

- I. - Se instala a las 4 P. M.
- II. - Se aprueba el Acta de la sesión de Noviembre 29.
- III. - Con referencia a las mociones de los H. H. Carral y Ramón Guillermo, cuya discusión se suspendió en la sesión ma-
tutina de hoy; y a petición del Sr.
Arizaga, la Presidencia dispone que
el Secretario, lea:

"Los Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Proforma Presupuestaria elaborada por el Ejecutivo y relacionados como Obras Públicas para el año 1947".

La Presidencia solicita a los H. H. que se dignen hacer las indicaciones que estimen convenientes, a la Comisión de Presupuesto.

IV.- Con petición del H. Ojeda y antes de proceder a la elección de Segundo Vicepresidente de la Asamblea, en reemplazo del H. Sr. C. Ponce Enriquez;

La Presidencia, a los 5 p. m. con sede perezosa.

V.- Se reinstala la sesión a los 5 y 15 minutos p. m.

Se designan procuradores a los H. H. Vázquez y Miranda, por parte de la Presidencia y de la Asamblea respectivamente, a fin de proceder a la elección de Segundo Vicepresidente de la H. Asamblea Constituyente.

Concretada la votación entre los H. H. Brizaga y Marín Ruperto, se obtiene el siguiente resultado:

Por el Sr. C. Arizaga Coral...	22	votos
" " " Ruperto Maricón.....	25	"
En Blanco	6	"
Total de Votantes	53	

De acuerdo con el Reglamento, la Asamblea declara legalmente electo Segundo Vicepresidente al Sr. Ruperto Maricón, quien presta la promesa y agradece.

VI.- De acuerdo con la Orden del Día, se remiten las siguientes comunicaciones:

1) Of. N.º 1291 del Sr. Secretario de los Administ. Pub. por el cual:
Recursos recibidos
Para el Archivo.

2) Of. N.º 9084 del Sr. Alcalde de Quito, por el cual:
Recursos recibidos
Para el Archivo.

3) Of. N.º 2495 del Sr. Minist. de R. R. E. E., por el cual; Informa las actividades desarrolladas en México por el Sr. Dr. R. Coello Ferrans.
Se dispone pasar recibos; y Para el Archivo.

5) Of. N.º 10200 del Sr. Minist. del

Vesoro, por el mal:

"Pide facultad para adoptar un mismo criterio en todas las Solitudes de los ciudadanos perjudicados el 28 de Mayo. 44 para el pago de sus indemnizaciones".

Se dispone cursar recibos; y pasar a las Comisiones de Presupuesto y Economía.

b) Of. N.º 10186 del Sr. Minist. del Vesoro, por el mal;

"^{ur} Informe del reclamo de los productores de pal de las Salinas de Chocapalé".

Pasa a la Comisión de Economía.

7) Of. N.º 202 del Sindicato de Choferes de Quito, por el mal;

"Manifiestan su apoyo a las H. Asambleas por la defensa de los intereses de la Junta de Asistencia Pública".

Pasa al Archivo.

VII. - Of. N.º 2086 del Sr. Minist. de Previsión Social.

Primera Discusión del Proyecto de Decreto, referente a:

"Reformas a la Ley de Oficio y punto de recabados".

Para la Segunda, a la Com. de Asist. Tribus. y Sanidad y a la Imprenta, con carácter urgente.

VIII.- Se pone el Of. N.º 1082. D. E. y del Sr. Minist. de Previsión Social, por el cual:

"Transcribe el pedido del Primer Jefe del Epa. de Bom. de Q. Guib., para que se conceda una Pensión Vitalicia a los honorarios del que fue Sr. Int. Cal. San Andrés, ex. Jefe del Cuerpo de Bom. de Montevideo.

Para la Comisión de Previsión Social

IX.- Ref. Of. N.º 2450 del Sr. Minist. de R. P. E. E.

Primera Discusión del Proyecto de Decreto, por el cual:

"Se aprueba el convenio de Aviación y Tránsito Aéreo entre las Naciones Unidas".

Para el Segundo, a los Com. de P.R.
E.E. y a los Imprentas.

X.- Se remiten las siguientes comunicaciones:

1) De los Nos. de Inquilinatos de Quito, solicitando que:

"Se expida una nueva Ley sobre la materia".

Para a la Comisión de Previsión Social.

2) Of. N.º 14624 del Sr. Gte. de la Caja de Pensiones, con Proyecto de Decreto por el cual:

"Se facultó al Dep. Actuarial de la Caja de Pensiones disponer del 5% que dejan los Jubilados porfuncionarios a esa Entidad." //

Para a la Comisión de Previsión Social, para que formule un nuevo Proyecto o mejor el presentado.

XI.- Por petición del Sr. Gmo. Marín, la Presidencia encarece a los Com. encargada del asunto, para que:

"Se permita emitir el Inf. por separado."

220

diente a los Soletd. del Sr. Sr. Ma-
nuel Brenes Goello, referente a la
devolución de los Nacionalidad."

XII. - Se continúa las lecturas de las co-
municaciones:

1) Of. N.º 340 del Excmo. del Com.
pejo de Guamate, por el cual:

"Hace reparos al Decreto que crea
el Imp. de $\frac{5}{2}$ por cada Litro de
Aguardiente en las Prov. del Chim-
borazo; por razón de que los bene-
ficios no se aplican a todos los
Cantones".

Para el Estudio de la Diputación
de las Provincias del Chimborazo.

2) Of. N.º 1229 del Sr. Secretario de la
Administ. Púbica, pidiendo:

"Se reforme el Decreto que distribuye
las rentas de la Arist. Púbica de
Cuenca, al fin de asignar una por-
ción puntual al Hospital de Cañar".

Para la Comisión de Asistencia
Pública

XIII. - El Sr. Carrvajal Hugo, deposita en
Secretaría un Proyecto de Decreto, por

ciertas reformas para la Ley que
puso los Centros Agrícolas Com.
tonales

La Presidencia, indica que se consi-
derará este asunto en la Orden del
Día correspondiente a la próxima
sesión.

XIV. - Se niega la petición del Sr. Orián
Coronel, para considerar el Inf. de
la Com. de Economía referente a
la Plaga de la Langosta en Baja.

XV. - Se pone en los Informes de Mayo-
ría y Minoría de la Comisión de
Previsión Social, referente a:

"Interpretación del Art. 72 del Codi-
go del Trabajo".

Se aprueba el Inf. de la Mayoría,
y en consecuencia:

"Se reconoce Triple Salario a los Tra-
bajadores que realizan trabajos los
Sábados por la tarde y los días Do-
mingos; con la aclaración de que
esta interpretación no tiene carácter
retroactivo".

Se dispone informar este particu-
lar al Sr. Ministro del Ramo.

222

XVI. - Se aprueba el Informe de la Comisión de Redacción, para el Decreto, por el cual:

"Se piden \$ mpts. para la Municipalidad de Quito, destinados a la Pavimentación y remodelación de la ciudad de Quito".

Se Ordena su Promulgación en el Registro Oficial.

XVII. - Se levanta la Sesión a las 8 y 45 minutos P. M.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Sesión Vespertina del Jueves 5 de Diciembre

I. - Se instala a las cuatro de la tarde bajo la Presidencia del Señor Doctor Mariano Suárez Veintimilla, y concurren las siguientes señores: Nizaga Coral, Alarcón Ruperto, Alarcón Guillermo, Andrade Cevallos, Aspiazu, Cadena, Cabrera Miguel, Calero, Carrasco, Castillo, Carraval Angel León, Carraval Hugo, Crespo, Corral, Cortés, De la Torre, Fernández Córdova, Granizo, González, Guillén, Guzmán, Jurado, Martínez Astudillo, Martínez Barro, Madero, Mythalen, Montenegro, Moroso, Mendoza Iván, Miranda, Mercado, Muñoz Andrade, Muñoz Romero, Mittman, Navas, Ojeda, Ortiz Bilbao, Paz, Panchana, Playa Piedra, Pezantes, Peña, Palacios, Samaniego, Sánchez González, Verán Coronel, Verán Vasco, Vázquez, Villaverde, Villagómez, Witt, y el Vicepresidente señor Francisco Gillingworth.

Con permiso de los Presidentes se encuentran los H. H. Diputados: Domínguez, Moncayo, Sánchez Angel Polivio, Suárez Quintero, Valdez y Viteri Velázquez.

Se encuentra con licencia de la Asamblea el H. Coello Serrano.

No concurren el H. Cevallos y el Suplente del Sr. Ponce Enríquez.

Actúan el Secretario señor Francisco Barquera Moreno y el Prosecretario señor Universi Vera Banegas.

II.- Se lee el Acta de la sesión del viernes 29 de noviembre último y se la aprueba sin modificación.

III.- El H. Diputado Arizaga Corral: Señor Presidente: En la sesión de esta mañana pedí que se suspendiera la sesión presentada por el H. Corral, en el sentido de que la Asamblea determinara la prioridad de las obras públicas por construirse. Mi opinión era que se suspendiera el debate hasta poner, por parte de la Asamblea, las obras consideradas por el Ministerio de Obras Públicas. Pido, pues, a S. S. se sirva ordenar la lectura de la propuesta de presupuesto en la parte correspondiente a obras públicas. Sería conveniente que los H. H. Regidores se sirvan tomar nota de las partidas asignadas a las Provincias para obras especiales, al fin de que puedan más tarde hacer cualquiera indicación a la Comisión de Presupuestos.

Los Presidentes acoge el pedido y el Secretario lee dicho Párrafo.

El Sr. Diputado Witt: Señor Presidente: En lo que se refiere a la carretera Pan. Americana, no es necesario poner de relieve la gran importancia nacional e internacional que ella tiene. Su necesidad se hizo presente, aunque no como tal, desde el año de 1821, cuando el Presidente de la Gran Colombia, el Emancipador de América, Simón Bolívar, reunió en Panamá a delegados de Centro y Sud América con el fin de encontrar la mejor forma de estrechar los lazos de solidaridad y de facilitar un más rápido y eficiente sistema de comunicación entre estos pueblos. Desde entonces han continuado reuniones internacionales con el mismo objeto, entre las cuales podría señalarse las siguientes: la de 1825, convocada por el Presidente de los E. E. U. U. de Norte América, y don Adams, las convocadas en Lima, Santiago de Chile, nuevamente en Panamá, donde en sentimiento americano se mostró unánime en cuanto a las vías de comunicación entre las Américas. No obstante este sentimiento sublime, el Ecuador, es el único país que aparece por el mundo como el obstáculo en la carretera Pan. Americana, toda vez que en Centro América están desapareciendo ya los tramos inconclusos de la carretera. En 1939 y 1940 el Ingeniero Norte Americano Hart, comisionado por el Import Export Bank, efectuó los estudios para la localización de la vía, y su Informe sirvió de base para la contratación del empréstito para la construcción de la carretera entre Cuenca y Saraguro, habiéndose gastado en la mencionada sección la suma de Veintim Millones de Su. pes. Habiéndose terminado los trabajos en la provincia del Azuay, se pasó a la Subvención constructora de la carretera, se firmó un contrato de que era muy oneroso el contrato, pero inmediatamente se le dió un contrato similar en otra región de la República. No obstante la importancia que tiene especialmente para el Azuay, en la Propuesta del Presupuesto para 1947 se le ha señalado únicamente la suma de Un

Millón de pesos, incluyéndose la construcción de un puente en el río León, provincia del Uruguay, es decir que para la carretera en la sección Boja, no se ha efectuado asignación alguna. Hay que tomar en cuenta que falta el tramo San Juan Boja. Masará y que esta sección no podrá hacerse con menos de Ocho Millones de pesos; pero como se trata de esa provincia, no obstante que el crédito del país está comprometido, seguramente nada se hará porque esa provincia no cuenta ni para en la balanza de los intereses nacionales.

El H. Diputado Crespo: Señor Presidente: Al tratarse de la carretera Pan-Americana, debo hacer presente que mientras en el Sur hay una sola línea, en las provincias del Norte hay dos ramales; uno oriental y otro occidental. En la carretera Pan-Americana, en la sección Boja Uruguay, está trabajándose el puente sobre el río León y la terminación será en breve plazo. Es un puente que costará unos Ochocientos Mil Pesos, inclusive la variante porque la Ambrosen quiso hacer un puente en verdad impracticable. En cuanto al tramo de la carretera río León Boja, el Ingeniero ha dicho que para terminarlo se requerirá de unos Ocho Millones de Pesos. Claro que si se asignaran estos Ocho Millones de Pesos, en un año estaría terminada esta obra; pero solamente se ha destinado la cantidad de un millón. Realmente este viene a ser un paréntesis de la gran vía de Estados Unidos a Argentina, es un lunar que existe en el Ecuador y, por lo mismo, debe ponerse mayor atención para asignar a esta vía una cantidad mayor para su pronta terminación.

El H. Diputado Arizaga: Señor Presidente: Como el Sr. Witt ha manifestado que se ha asignado una cantidad pequeña para esta obra, voy a permitirle hacerle presente que

el título de este párrafo es el de "Mantenimiento" y no "Construcción", a pesar de tener la vía estable, en buenas condiciones. Más adelante encontrará las partidas destinadas a la construcción.

El H. Diputado Witt: Señor Presidente: Siento manifestar al H. Sr. Carlos Arizaga que está perfectamente equivocado, porque el párrafo primero se refiere a estos tres renglones: mantenimiento, afirmado y construcción, y francamente no puede ser de otra manera. En la Provincia del Carchi la variante de la carretera Pan. Americana que construida por el pueblo, con sus propios esfuerzos, porque no se conformaban con el aislamiento, se construyó también la vía oriental por El Angel. Por otra parte, es una cosa muy sencilla calcular cuánto cuestan las construcciones, puentes, obras de arte, etc. de un kilómetro de carretera y no habría más que multiplicar esta cantidad por el número de kilómetros que faltan para obtener el costo aproximado de las obras. En esta forma, el Ingeniero de Obras Públicas de Loja ha señalado la cantidad de seis millones de sueros como necesarios para el objeto. Y, si desde Cuenca hasta la frontera con Loja se han gastado Veintimillones de Sueros, desde este punto hasta la ciudad de Loja, que son como noventa kilómetros, se ha de requerir de una cantidad no menor de Six Millones de Sueros. Por otro lado, para la sección de carretera Pan. Americana de Loja hacia la frontera, a pesar de Macará, no hay asignación de ninguna clase, ya que todos los cantidades señaladas no serían suficientes ni aun para el mantenimiento. De manera que es necesario que el Estado procure una asignación mayor, a fin de que desaparezca este humor de América, constituyendo al Ecuador el único país atrasado en este concepto.

El H. Diputado De los Corrales: Señor Presidente: Quiero pedir,

el nombre de la Diputación Manabita y a nombre tambien
 de la Provincia de Pichincha, que no se prive a estas dos pro-
 vincias, que no se prive a los Sierreros y a los Costeros de conti-
 nuar con la construcción de esta carretera. Es la carretera más
 antigua, que tiene su construcción más de veinticinco años y,
 francamente, los señores tienen que confesar que después de
 tanto tiempo de trabajo, son motivos que no podemos como-
 ver exactamente, en este momento la carretera se ha detenido
 solamente diez y seis kilómetros más allá de Santo Domingo
 de los Colorados. Creo que no es posible que se prive por
 más tiempo de esta carretera a la Nación. Es un hecho evi-
 dente que la zona norte de la Provincia de Manabí es una
 de las más ricas de la República. Esta carretera va a dar
 a un puerto, el de Bahía y precisamente el ferrocarril de Ba-
 hía. Chone, fue hecho con la finalidad de que se continuase
 con la carretera Chone. Quito. Antes de la revolución de Ma-
 yo había una Junta que administraba esta obra, contando
 con la cantidad de Dos Millones de Liras para su construc-
 ción y, en realidad, esta Junta, bajo la Presidencia del se-
 ñor Gustavo Martensen primero y después del doctor Pio
 Severo Villamar, se hizo obra efectiva, construyó muchos kiló-
 metros de afirmado y por eso es que ahora es posible ir
 por un buen camino diez y seis kilómetros más allá de
 Santo Domingo. Después de la revolución de Mayo desapa-
 reció la Junta y esos dineros ingresaron al fondo común de
 obras públicas. No es justo, pues, que se prive a Manabí
 y Pichincha siquiera de dos millones de pesos para la con-
 tinuación de esta obra y, por lo mismo, pido que se peñale en
 el Presupuesto por lo menos esta pequeña cantidad.

El H. Diputado Arizaga: Señor Presidente: Había so-
 licitado esta mañana que se propusiera la discusión de este
 punto, a fin de que los H. Representantes decidieran uno.

Por las distintas partidas por respecto a construcción de carreteras y obras especiales en cada Provincia, consideradas por el Ministerio de Obras Públicas, pero no con el ánimo de entrar a discutirlos ya, sino con el objeto de que cada uno de los señores Diputados pudiera hacer presente sus aspiraciones a la Comisión de Presupuesto, para entonces tratar de ver en que forma podrían ser atendidas esas aspiraciones. En cuanto a lo manifestado por el Sr. Witt, debo decirle que la partida por correspondiente a la carretera Pan. Américana, en la sección Eneca-Coja, no está comprendida dentro de este rubro de Construcción, porque ese tramo ya está concluido, tanto que hoy se viaja de Eneca a Coja en automóvil, y por lo mismo, lo único que necesita es una partida para el mantenimiento. Además de eso, hoy otros partidos para construcciones en las Provincias de Coja. Sería conveniente que el señor Secretario pudiera dar lectura al detalle para que hagan sus anotaciones los señores Diputados.

El Sr. Diputado Witt: Lo que el Sr. Brizaga llama carreteras de Coja a Eneca, no es sino el mismo camino de las ruedas adaptado para vehículos. De manera que, si eso se llama carretera, podemos decir que no hacen falta más carreteras en el Ecuador y debemos suspender los trabajos de Giron de la carretera Eneca. Duran y otros más.

El Sr. Diputado Pezantes: Señor Presidente: Tengo que manifestar con mucho dolor, pero también con indignación, que hasta ahora no se haya considerado una sola partida para el Oriente. Quisiera de una vez exigir que se me diga cómo están considerando los Asambleístas a la Región Oriental. Es necesario que la Legislatura se dé cuenta ya de que se ha prescindido de esta región tan importante de la Patria, con notable temeridad. No vaya a ser que estoy rela-

mando polamente como un interés mezquino de la Provincia de Santiago Zamora, no, pues lo que debo yo defender los intereses nacionales de la Patria. Esto lo he de repetir en todo momento. Que más tarde no tengamos la política política de que el Oriente se perdió porque Urbina pasó de allí a los misioneros, o porque Alfaro hizo tal o cual cosa, o que se perdió por causa de los factores de Río de Janeiro. Desgraciadamente tendrá que decir la historia que se perdió también por causa de la Asamblea de 1946 que está mirando al Oriente con toda indiferencia. Esto lo digo con la franqueza que es mi norma. Es necesario que, al fin, se reaccione en favor de esta pección de la patria. ¿Se la está considerando como un territorio abandonado? ¿Organizar, entonces, consideras Diputados por esta región en una Constitución de la República; ¿organizar consideras como Provincias a Napo, Pastaza y Santiago Zamora. Debemos, pues, que la Legislatura tome en cuenta también a esta importante pección del territorio nacional, para que no se le eche la culpa de su pérdida polamente a los factores de Río de Janeiro.

El Presidente: advierte al H. Pezantes que se trata de la Proposición Presupuestaria que presenta el Ejecutivo y que la Asamblea resolverá lo más conveniente al respecto de su inmutación.

El H. Diputado Crespo: Señor Presidente: Aplando el patriotismo y entusiasmo del H. Pezantes, pero me parece que voy a satisfacer su inquietud y calmar su justa indignación. En el Presupuesto de Obras Públicas no constan las parteras de penetración al Oriente, porque son obras militares, de manera que ellas constan en el Presupuesto reservado del Ministerio de Defensa. Siempre es mejor

No que investiguemos todos estos particulares mediante una labor personal ante el Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer nuestros anhelos, porque yo también deseo, como todos, que se hagan carreteras de penetración al Oriente.

El H. Diputado Ingeniero Marión: Señor Presidente: Lo lamenté quería hacer la misma observación que ha hecho el H. Grupo. Yo soy también Representante del Oriente y hubiera tenido que lanzar una protesta semejante a la del H. Pezantes, si no estuviera convencido de que esas obras de penetración al Oriente están comprendidas dentro del Presupuesto del Ministerio de Defensa.

Se leen los Párrafos 2; 3; y 4.º de la Proposición Presupuestaria de 1947 acerca de obras públicas y la Presidencia dice que los señores Diputados se piden hacer sus indicaciones sobre este punto a la Comisión de Presupuesto.

14.- La Presidencia informa que por sí procediese a elegir el Segundo Vicepresidente de la Asamblea, por lo que se resuelva otro cosa.

El H. Diputado Witt: Señor Presidente: Le tengo apoyo el voto a moción: "que se suspenda este asunto para el día Lunes", porque hay que ver si es posible resolverlo en otra forma. Sería mejor que vuelvan todos los Diputados ausentes y se resuelva todo lo relacionado con excusas y calificaciones. Existe otro Vicepresidente, la Cámara no está en sesión, de manera que no es un asunto tan urgente para que procedamos con tanta precipitación.

El H. Diputado Villagomez: Señor Presidente: No estoy de acuerdo con la proposición del H. Witt porque ayer se tomó la resolución de que la elección se haga ahora. Por seriedad de las Asambleas, debemos respetar esta resolución, de lo contrario, quedaría para el Lunes y el Lunes seguramente para el Martes.

El H. Diputado Villaverde: Señor Presidente: Ya quedamos convenidos en que la elección se haría esta tarde, de manera que debe haber seriedad en las resoluciones de las Asambleas. Me parece que no hay motivo para que se retarde un momento más la elección en referencios.

Por toda la suspensión pedida por el H. Witt, se los niega.

El H. Diputado Ojeda: Pide se de un momento de receso para cruzar ideas acerca de la elección que va a realizarse.

Los Presidentes atiende el pedido y concede receso a las cinco de la tarde.

V. - Remotada la sesión a las cinco y cuarto p. m., la Presidencia designa por su parte de procurador al H. Sr. Vázquez y las Asambleas nombra por unanimidad al H. Miranda, quienes pasan a preparar sus puentes.

Recogida la votación se cuentan 53 papeletas que corresponden al igual número de Diputados presentes y hecho el escrutinio obtienen votos los siguientes H. H.:

Dr. Ruperto Maricón, 16 votos, Dr. Alberto Acosta Loberón, 5 votos, Dr. Rafael Mendoza Avilés, 9 votos, Dr. Carlos Ruiz Coronel, 10 votos, Dr. Rafael Verón Varela, 4 votos, Comandante Gonzalo Sánchez, 1 voto, Encarnado Luis Alfonso Dr. Ortiz Bilbao, 3 votos, Dr. Evario Panchara, 2 votos, Dr. Octavio Muñoz Borrero, 1 voto, Mayor Alberto Wittman, 1 voto.

Se proclama la votación y la Presidencia advierte que no habiendo tenido mayoría ninguno de los candidatos va a concretarse la votación entre los H. H. Ruizaga Coronel y Ruperto Maricón.

El H. Diputado Palacios: Pide que se concrete entre los tres Diputados que han tenido mayor número de votos.

El H. Diputado Ortiz Bilbao: Dice que hay disposición escrita al respecto y solicita que se lea el Art. 88 del Reglamento de la Asamblea.

La Presidencia atiende el pedido y la Secretaría lee dicho Art.

Art. 88. - La votación por escrutinio se observará en la elección de personas, cuando la Asamblea no acordare que sea nominal. Si ninguno de las personas favorecidas por el sufragio tuviere el número suficiente de votos, la elección se concretará a los dos que hubieron obtenido mayor número. En todo caso la elección de personas en que hubiere igualdad de votos, se decidirá por la suerte.

La Asamblea se pronuncia porque se concrete la votación entre los Diputados doctores Ruizaga Coronel y Ruperto Maricón.

Se recoge la votación y contadas las papeletas se hallan
53 que corresponden al igual número de Diputados que
designaron el voto.

Hecho el escrutinio se obtiene el siguiente resultado:

Por el Sr. Carlos Arizaga Coral, 22 votos.

Por el Sr. Ruperto Alarcón, 25 votos.

En Blanco hubieron seis papeletas.

Los Presidentes manifiesta que no tiene mayoría
ninguno de los dos candidatos y que los H. Abogados
se pronuncie acerca de las papeletas en Blanco.

El H. Diputado Montuoso: Dice que existe una dis-
posición para casos semejantes y solicita que se lea el
inciso 2.º del Art. 85 del Reglamento.

Se lee dicha disposición.

Art. 85. El inciso 2.º dice así:

Para establecer la mayoría, en casos de votos en blan-
co, se tomarán tales votos como si sus autores no estuvie-
ran presentes.

Los Presidentes: expresa que atento lo contemplado
en el Reglamento, las papeletas en Blanco no tienen nin-
gún valor y en esta virtud ha triunfado el Sr. Ruperto
Alarcón por haber tenido 25 votos, el quien debe declararse
elegido.

En efecto, la Asamblea declara legalmente electo Segundo Vicepresidente al Sr. Sr. Ruperto Maricón, quien presta de inmediato la promesa de Ley y agradece.

El H. Diputado Ruperto Maricón: Señor Presidente: Señores, digo a los distinguidos Regiadores que se han dignado favorecerme con su voto y prometo a los H. Asambleas Constituyente cumplir fielmente los deberes inherentes a tan honroso cargo.

V. Se entra luego a cumplir con el Orden del Día.

Se lee el Oficio N.º 1291 del Secretario de la Administración Pública por el cual puse recibo y pasa al Archivo.

Se lee el Oficio N.º 4084 del Alcalde de la Ciudad de Quito, puse recibo y pasa al Archivo.

Se lee el Oficio N.º 2495 del Ministerio de F. F. C. C. dando aviso de las actividades desarrolladas en México por el H. Sr. Spello Serrano. Se manda puse recibo y pasa al Archivo.

Se lee la comunicación del señor Ramón González Artigas agradeciendo el Decreto por el cual se le devuelve la Carta de Naturalización. Pasa al Archivo.

El H. Diputado Ingeniero Maricón: Señor Presidente: En lectura de la comunicación del señor González Artigas me ha hecho recordar que en los primeros días de instalación de estas Asambleas el señor Arenas Collo había presentado una solicitud en que pedía se declare nulo un Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se le quitaba, por motivos

políticos, la nacionalidad ecuatoriana, cuando era ecuatoriano por nacimiento, según el mismo señor Arenas Coello había comprobado. Sin embargo de haber sido presentada esta solicitud en el mes de Agosto, hasta este momento no ha merecido la menor atención por parte de la Comisión que tiene que estudiar este asunto. Quiero pedir, por ser un asunto de justicia y para paliar todos estos perjuicios, que la Comisión tenga la bondad de emitir su informe.

Se lee el Oficio N.º 10200 del Ministerio del Tesoro pidiendo que se le faculte adoptar un mismo criterio en todas las solicitudes de los ciudadanos que piden indemnización por pérdidas sufridas por motivo de la transformación del 28 de Mayo de 1944.

Para la Comisión de Presupuesto y la de Economía y se manda avisar por sí.

Se lee el Oficio N.º 10186 del Ministerio del Tesoro relativo a una reclamación de los productores de sal de las salinas de Charapotó.

Para la Comisión de Economía.

Se lee el Oficio N.º 202 del Sindicato de Choferos de Quito apoyando la actitud de la Asamblea para defender los intereses de la Administración Pública.

Al Archivo.

VII. - Se lee el Oficio N.º 2086 del Ministro de Previsión Social con el cual acompaña un Proyecto de

Reformas a la Ley de Opio y sus derivados, que le ha sido enviado a la vez por la Junta de Asistencia del Lit. nal.

La Presidencia ordena que se lea el Proyecto en cuestión.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que es necesario darle claridad a ciertas disposiciones contenidas en la Ley de Opio, de 4 de noviembre de 1924, procurando al propio tiempo que tenga debida eficacia su aplicación por nuevas disposiciones;

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Opio, etc., de 4 de noviembre de 1924;

Art. 1.º - En el Art. 2.º de la Ley de 1924, substituyan se las palabras "sólo las Juntas Centrales de Beneficencia de Quito, Guayaquil y Cuenca", por las siguientes: "Sólo las Juntas Centrales de Asistencia Pública de Quito, Guayaquil y Cuenca, etc."

Art. 2.º - En la misma citada Ley donde dice: "El Ministro de Beneficencia", pongase: "El Ministro de Asistencia Pública, etc."

Art. 3.º - En todos los demás artículos de la Ley de 1924 en que se mencionen a las Juntas Centrales de Bene.

Asi como en Quito, Guayaquil y Cuenca, se cambiará los palabras "Beneficencia" por las de "Asistencia Pública".

Art. 4º.- El Art. 8º. dirá: "Los gananciales obtenidos en los ventas del producto, destinarán las Juntas Centrales de Asistencia Pública al sostenimiento y ampliación de los servicios que por Ley les están encomendados".

Art. 5º.- El inciso 3 del Art. 10º, dirá: "Si la persona sorprendida en las infracciones a que se refiere este artículo fuere Médico o Farmacéutico, será privado del ejercicio profesional por tres años. Esta suspensión se decretará por el Ministro de Educación Pública, previa denuncia del Director de Asistencia Pública, basada en el informe porito de la Autoridad que ha cometido la infracción".

Art. 6º.- El Art. 15º, dirá: "Las Juntas Centrales de Asistencia Pública de Quito, Guayaquil y Cuenca garantizarán el opio, morfina, cáñamo indio, sus derivados y preparados a los Hospitales y Farmacias, Clínicas, etc., que ofrezcan garantías suficientes y permitan la inspección establecida en este Decreto".

Art. 7º.- Las recetas que contuvieren opio, morfina, cáñamo, cáñamo indio, sus derivados y preparados, no podrán llevar sino la dosis suficiente para su uso en veinticuatro horas, quedando absolutamente prohibido despachar las que acumularan mayor cantidad de tales substancias, para emplearse en un tiempo que exceda del lapso indicado.

La infracción de esta disposición, será punida con multas de cien pesos y siete días de prisión, y quinientos pesos

de multa y de uno a tres meses de prisión, en caso de reincidencia. Estas sanciones serán aplicadas al Farmacéutico Representante del Establecimiento o al su Proprietario, si el orden de transgresión partiere de este último.

Art. 8.º - Los dosis máximas de las sustancias estas separadas de que trata el artículo anterior, no podrán ser despatchadas para su uso en el tiempo de veinticuatro horas, serán fijados en el Reglamento de esta Ley y de acuerdo con las consultas que al efecto se dirigirán a las Facultades de Medicina de la República.

Art. 9.º - Cuando en circunstancias especiales, tales como tratamientos de personas habituales, enfermos con tumores malignos incurables o para uso peterinario, haya necesidad de emplear dosis mayores de las que determine el Reglamento de esta Ley, las recetas deberán llevar la autorización del Director o Subdirector de Asistencia Pública, en su caso, o del funcionario de Asistencia Pública debidamente facultado. Sin este requisito no podrán despatcharse las recetas en las Farmacias.

Art. 10.º - Los toxicómanos sólo podrán ser tratados bajo el control de la Asistencia Pública en Clínicas u Hospitales, y los Médicos que intervengan en el tratamiento serán obligados a dar cuenta diaria sobre el curso del mismo a la Autoridad correspondiente. Las recetas que existieran tales facultativos deberán llevar el nombre del paciente.

Se perseguirá activamente a los toxicómanos reacios al tratamiento médico, por intermedio de las Autoridades de Policía las cuales los pondrán a disposición de la

Asistencias Publicas.

Art. 11.º - Cuando las existencias de una Farmacia, etc., sean objeto de embargo u otra acción judicial penesante, la Asistencia Pública será forzosamente designada depositaria.

Las substancias de que habla este artículo, no podrán ser materia de remate. Serán adquiridas al precio de costo por la Junta Central en las respectivas zonas.

Si se encontraren en mal estado, serán destruidas en presencia del Director de Asistencia Pública respectivo, mediante las formalidades legales.

Art. 12.º - Quedan facultados para prescribir o recetar estupefacientes los médicos y cirujanos, veterinarios, dentistas, obstetras, siempre que se sometan estrictamente a las prescripciones de la Ley de Opios. Las sanciones que se establecen contra los médicos y cirujanos, se hacen extensivas, en la misma medida, a los veterinarios, dentistas y obstetras que infringieren la Ley.

Art. 13.º - Cuando por cualquier causa se clausurare temporal o definitivamente una Farmacia o Establecimiento que tenga en existencias productos de que trata esta Ley, el Representante o su Propietario los entregará, previo inventario, a la Asistencia Pública, hasta que se determine su destino final, con arreglo a la Ley. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado de acuerdo con las penas establecidas en el Art. 7.º de este Decreto.

Art. 14.º - Todas las multas que se imputieren por infracciones a la Ley de Opios, ingresarán previa las formalidades.

des del para, a la Tesorería de la respectiva Junta Central de Asistencia Pública. Las multas serán impuestas por las Autoridades de Asistencia Pública; y para el juzgamiento de las infracciones que merezcan penas de otros días son competentes los Intendentes de Policía o los Comisarios de Policía, donde aquellos no existan.

Art. 15.º - En casos de exalto o plausura de fumos de opio, los muebles y más objetos de valor que haya en el fumadero, serán vendidos en pública subasta y el producto de la venta ingresará a la Tesorería de Asistencia Pública de la Junta Central correspondiente.

Las sustancias estupefacientes que, por cualquier título fueren decomisadas, serán entregadas al Almacén de la correspondiente Junta Central. El Guarda Almacén les dará ingreso con el valor que tuvieren dichas sustancias en el mercado a la fecha del decomiso.

Art. 16.º - Quedan derogados el N.º 3 del Art. 45 del Código de Policía Sanitaria y los números 2, 4, 5, 6 y 7 del Art. 46 del mismo Código, así como el Art. 18 de la Ley de 1924.

Art. 17.º - En todo lo que no se opusiere a este Decreto, continúa vigente la Ley sobre el comercio del Opio, sancionada el 13 de Octubre de 1916.

Dado, etc.

Notas: La llamada (1) puesta al margen del artículo 12 de este Proyecto, se debe a que de acuerdo con la Comisión Legislativa encargada de su estudio, se suprimió

la ampliación que en él se daba a la facultad concedida a determinados profesionales para prescribir estupeficientes.

Como al formularse el Proyecto de Reformas que antecede, sólo existían Juntas Centrales en Quito, Guayaquil y Cuenca, no se menciona en él a la Junta de Loja, que actualmente también es Central.

El H. Diputado De los Corros: Señor Presidente: Hago la indicación para 2.º que se añada los tóxicos en general y los Marihuano.

El H. Diputado Vázquez: Señor Presidente: Hace un momento nos habia indicado el señor Secretario que existe una comunicación de la Asistencia Pública, por la que envia unos proyectos de Decreto relacionados con el control de alcaloides, especialmente de opio. Se que esos proyectos ya han sido presentados y como la Asistencia Pública es una rama del Estado y puede presentar directamente sus proyectos, pido que se los dé primera discusión, pues tengo serios motivos para temer sobre la preocupación que hay en Guayaquil de que lejos de sembrar papales y otras plantas, muchas personas se están dedicando a la siembra de adonmidanos por indicación de ciertos farmacéuticos inescrupulosos, especialmente de algunos que no tienen conciencia del cumplimiento de sus deberes. Para que se promuevan estas actividades, solicito que se dé primera discusión a esos proyectos y que se hagan con el carácter de urgente a la Comisión de Asistencia Pública, porque, de lo contrario, no habrá tiempo para aprobar estos proyectos, en vista de que la H. Asamblea ya va a terminar sus labores. Este es un asunto de interés nacional

deben dictarse medidas apropiadas para controlar los alcaloides, especialmente el opio.

El H. Diputado Crespo: Señor Presidente: Apoyo la moción del H. Vázquez. Debo añadir que tengo conocimiento de que en otras Provincias de la República está multiplicándose el opio en gran escala, bajo el control de organizaciones especiales, con el objeto inclusive de exportar clandestinamente este producto. Pediría, pues, que se añada un artículo al proyecto para que se haga un control severo de los cultivos y que la Asistencia Pública y la Policía tengan ingerencia directa para denunciar y castigar esta clase de actividades. Es uno de los gravísimos que se haya difundido el uso de estos tóxicos. En la República hay individuos que fuman opio procedente de nuestros cultivos de adormideros y también parece que la marihuana también está siendo usada por muchos peruanos. Ya hemos interesado al pueblo mediante el uso del alcohol que el Estado mismo protege; no sabría que se incrementa el uso de otro tóxico que da como resultado la depresión, el anclamiento intelectual y moral y la corrupción total de los individuos. Sabemos que el Japón, para dominar a la China, intensificó el uso de adormideros y por eso logró poner en colapso al ejército chino. Este es un problema que reclama inmediata vigilancia y control y la expedición de una ley severa que prohíba el cultivo de estos tóxicos.

Volados las peticiones, se las aprueba, y en consecuencia el Proyecto de Reformas a la Ley de Opio pasó a 2ª con carácter de urgente.

El H. Diputado Crespo: Solicita que en el Proyecto de Ley de Opio declarado urgente se tome en cuenta para 2.ª la indicación siguiente, cuya lectura pide.

Se lee dicha indicación, que dice:

"Art. Prohibese el cultivo de los adormideros blancos (*papaver pommiferum album*) y el cáñamo indiano en el territorio de la República.

Los Juntos Centrales y Provinciales vigilarán para que el cumplimiento de esta disposición sea efectivo.

Los agricultores y más personas que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de cinco mil o diez mil pesos."

Con las indicaciones anteriores se aprueba en primer lugar el Proyecto para el 2.º, y los Juntos y la Comisión de Asistencia y Sanidad. Urgente.

VIII.- Se lee el Oficio N.º 1082. D. G. J., del Ministro de Previsión Social, en el que transcribe el pedido del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil para que se conceda una pensión vitalicia a los hermanos del que fué señor Ruben San Andrés, ex-Jefe de Bomberos de Montecristi.

Para la Comisión de Previsión Social.

IX.- Se lee el Oficio N.º 2450, del Ministro de R. N. E. E. con el cual acompaña un proyecto de Decreto que aprueba el Convenio de Aviación y Tránsito Aéreo

entre los Naciones Unidas.

La Presidencia ordena que se lea el Proyecto acompañado.

La Honorable Asamblea Nacional
Constituyente

Considerando:

Que el 7 de Diciembre de 1944 el representante del Ecuador en la Conferencia de Aviación Civil reunida en Chicago en esa fecha, suscribió al nombre del país la Convención de Aviación Civil Internacional y el Convenio sobre el Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales;

Que es conveniente la intervención del Ecuador en esos instrumentos internacionales, llamados a regular el desarrollo futuro de la Aviación Civil Internacional.

Decreto:

Art. 1.º - Apruébese la Convención de Aviación Civil Internacional y el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, suscritos por el Ecuador el 7 de Diciembre de 1944.

Dado, etc..

Leído, se lo pone en consideración y es aprobado en primera y para a 2.ª, en la Sesión de la Comisión de

Relaciones Exteriores.

X.- Se lee la comunicación de la Asociación de Ingenieros de Quito solicitando se expida una nueva Ley sobre la materia.

Para la Comisión de Previsión Social.

Se lee el Oficio N.º 14624 del Gerente de los Cajas de Pensiones acompañando un Proyecto de Decreto por el cual se faculte al Departamento Actuarial de las mismas disponer del 5% que dejan los jubilados de las mismas.

Para la Comisión de Previsión Social para que formule nuevo Proyecto o avale el que se ha permitido.

XI.- El Sr. Diputado Ramón Guillermo: Señor Presidente: Pido que se requiera de la Comisión respectiva a fin de que emita el informe correspondiente a la solicitud del Sr. Manuel Arenas Cuello, a quien se le quitó temerariamente la calidad de guatemalteco; manifestando que este asunto viene dilatándose mucho tiempo.

La Presidencia proge el reclamo del Sr. Ramón y encarece a la Comisión que tenga este asunto, se sirva emitir el informe dentro del menor tiempo posible.

XII.- Se lee el Oficio N.º 340 del Presidente del Concejo de Guadalupe haciendo reparos al Decreto que creó el impuesto de dos reales por cada litro de aguardiente, en razón de que no se favorece a todos los cantones de la provincia de Chimborazo, con el producto del impuesto.

Se ordena pase a la Diputación de dicha provincia.

Se lee el Oficio N.º 1229 del Secretario de la Administración Pública pidiendo se reforme el Decreto Legislativo que distribuyó las rentas de la Asistencia de Quesas a fin de atender mejor el Hospital de Baños.

Pasa a la Comisión de Asistencia.

XIII.- El H. Diputado Hugo Carraval: Señor Presidente: Pido que se me permita el uso de la palabra por unos pocos minutos, para demostrar la necesidad inaplazable de fomentar, en lo posible, la producción en el país, única fuente de riqueza nacional. Por ello me he permitido, en asocio del H. Miranda, formular un proyecto para favorecer, en definitiva, a los Centros Cantonales que fueron creados por la Ley de 24 de Junio de 1937. Los fondos destinados a estas entidades por insuficientes y prácticamente los tesoreros no han podido hacer efectiva la recaudación correspondiente. Pido, pues, se sirva ordenar la lectura de dicho proyecto, para que pase a informe de la Comisión respectiva.

El H. Diputado Carrasco: Señor Presidente: Por quinta vez de esta H. Asamblea, en la sesión de esta mañana se resolvió que, por el carácter de urgente, se promoviera un proyecto presentado por la Diputación del Oruro, relativo a la autorización al Municipio de Simbato para la emisión de bonos por la cantidad de cinco millones de pesos. Por tanto, pido que se dé curso a ese proyecto presentado ya en Secretaría.

La Presidencia manifiesta que se incluirá en la Orden

del día siguiente lo pedido por los dos H. H.

XIV. - El Diputado Orián Coronel: Señor Presidente: Me permito rogar a S. S. se sirva ordenar la lectura del informe presentado por los técnicos que han estudiado el problema de la plaga que afecta a la caña de azúcar en las Provincias del Cotacachi. Este es un asunto de interés nacional, porque si bien la plaga ha atacado a la caña de las Provincias del Cotacachi, hay el temor de que siga extendiéndose a las Provincias de Bolívar y después a las de Los Ríos. Es necesario, pues, tomar las medidas del caso para evitar la propagación de esta plaga. No es cuestión de cromos ni un problema sencillo, porque de avanzar la enfermedad, puede suceder con este producto lo mismo que con el caño. Es una cuestión que ha de influir hondamente en la economía nacional, porque si se destruye la producción de caño, afectará de hecho a la producción de frambó, azúcar y aguardiente, que producen una gran entrada al Estado ecuatoriano.

Le apoyan varios Diputados y votados la moción, las Asambleas lo niegan en razón de que debe respetarse el Orden del día.

XV. - A continuación se hace en debate los Informes de Mayorías y de Minorías de la Comisión de Previsión Social, acerca del modo como debe interpretarse el Art. 72 del Código de Trabajo, que quedó pendiente de resolución en la sesión anterior.

Intervienen en la discusión:

El H. Diputado Illingworth: Señor Presidente: En las

período en que se consideró este asunto manifesté mi conformidad con el criterio del Sr. Carral, en el sentido de que los semanales integrales y a su vez el trabajo en las horas de descanso, completaban un número de diez jornales. Por esto hice la aclaración de que la resolución de la Asamblea debía ser que el individuo que trabaja cinco días y medio, tenía opción al pago de siete días. Si trabaja el Sábado por la tarde, se completarian los ocho jornales y trabajando el Domingo, resultan los diez jornales. Pero si trabaja el Domingo y no el Sábado, sólo tiene de hecho los nueve jornales. En este sentido aclaratorio me permití sugerir que debe ser la resolución de la Asamblea.

El Sr. Diputado Guillermo Marín: Señor Presidente: La interpretación dada al Art. 172 del Código del Trabajo por la mayor parte de las empresas y organizaciones, es que el pago de los semanales integrales se considera devengado ya en el transcurso de trabajo de los semanales; de manera que constituye un derecho intocado de los trabajadores. Entonces, viene sólo el análisis de lo que un trabajador debe percibir por el trabajo del Sábado por la tarde y Domingo. No sabe, pues, tener este derecho concedido a los trabajadores de ser pagados por los Sábados y Domingos como jornal devengado por su trabajo en el transcurso de los semanales. Con es así que la misma Ley dice que cuando un trabajador falta un medio día a la semana, pierde el derecho al pago del Sábado y si falta un día, pierde el derecho al pago del Domingo. Esto está determinado que el pago del jornal del Sábado y Domingo, está devengado en el transcurso de los semanales. Entonces viene el Art. del Código del Trabajo en que dice que cuando un trabajador prestare sus servicios el

249

Domingo, se le debe pagar el ciento por ciento de recargo. Indudablemente, hay la interpretación de alguna Corte de la Corte en otra forma, pero es conocido que las interpretaciones de las Cortes no son definitivas hasta que no son resueltas en tercera instancia por la Corte Suprema; de manera que no pueden ser consideradas como interpretaciones obligatorias. Según tengo conocimiento, se ha estado pensando que el espíritu del Código del Trabajo es que el trabajador debe descansar Sábado y Domingo. Pero hay situaciones de interés por las empresas, muchas veces de interés nacional o de progreso de trabajo, en que hay que permitir este descanso. En todos, lógico es que este permiso del descanso del trabajador debe ser por lo menos compensado en una forma relativamente justa. Oigo que abogar porque la Asamblea reconozca que el pago por el trabajo en los días Domingos, de acuerdo con el Código del Trabajo, es triple y no doble. Esto ya se ha cumplido en la mayor parte de la República; solamente en algunas empresas de la Costa, especialmente en Guayaquil, basándose en esta interpretación de la Corte Superior, se ha estado pagando tan sólo jornal doble. De manera que sería una alteración formidable para todos los trabajadores que son justos han sido favorecidos por esta disposición, que la Asamblea les quite este derecho sin existir una razón especial. Entiendo que hoy un principio jurídico que dice que aún en el caso de discusión o de duda, se debe favorecer al trabajador. De manera que, si hubiera la menor duda, el Código del Trabajo determina que debe favorecerse al trabajador. Oigo la absoluta confianza de que, por mayores argumentaciones los H. H. Diputados harán justicia a la clase trabajadora ecuatoriana y ratificarán el pago triple del jornal por el trabajo en días de descanso.

El H. Diputado Muñoz Borrero: Señor Presidente: En sesiones anteriores se discutió ya largamente sobre este problema y, según mi entender, el criterio se inclinó al informe de mayoría, que contemplaba que los obreros y empleados privados debían tener opción al triple salario cuando trabajaran los días Sábados, Domingos y días de fiesta. Yo, como firmante del informe de mayoría estaba resuelto a no tomar yo las palabras por cuanto un abogado patro-
nal; el H. doctor Maricón trajo una documentación brillanteísima aceptando el criterio de la mayoría y, además, un largo proceso seguido al rededor de este problema, en el cual el Director General del Trabajo, señor Contreras, ha sido ratificado en muchas ocasiones el derecho que tienen los obreros para obtener el triple salario en las condiciones especiales contempladas en el Código del Trabajo, letra A) del Art. 172. Es muy posible que en este momento esa opinión tan valiosa no pueda estar en nuestro apoyo, especialmente para que la Asamblea conozca cual es la legislación ya establecida al respecto.

Por otra parte, estudiado el informe de minoría, informe que ha sido suscrito únicamente por dos miembros de la Comisión de Previsión Social, únicamente se basa en una reglamentación del Ejecutivo. Pero, como habíamos observado tanto en el seno de la Comisión, cuanto en la Asamblea, ese Reglamento jamás puede reformar el Código del Trabajo, ni la disposición constitucional de 1944. 45. En sesiones anteriores habíamos comprobado por ejemplos clarísimos, el derecho que tienen los trabajadores y, como acaba de manifestar el H. Maricón, en caso de alguna duda, el mismo Código del Trabajo establece que se ha de resolver en favor del obrero. Por consiguiente, si alguno de los H. H. Legisladores tuviere dudas acerca del criterio optado por la mayoría de la Co.

misión, pues estaríamos en el caso de resolver conforme al Código del Trabajo. Pero como creo que esta duda no existe sino en los dos firmantes de minoría, último que se debe proceder a la votación. Si los H. H. Regidores optaran del caso, pediría esperar un momento hasta que pueda haberse en exposición el H. Sr. Marín.

El H. Diputado Piña: Señor Presidente: Creo magnífico y digno de todo aplauso que los obreros ganen buen jornal y mucho más si es el caso para satisfacer sus necesidades; pero sí creo que deberíamos procurar interpretar el espíritu de la Ley en la forma más sencilla posible. Indudablemente la Ley, al pagar a los obreros en los días de descanso, lo que ha querido es que estos descansaran obligatoriamente. Y así ha contemplado la Ley, por celo y justicia, porque es necesario conservar el capital humano, es indispensable que el trabajador reponga sus energías, para que pueda seguir manteniendo a su familia y sirviendo a la patria. De lo contrario, si este hombre abusa, si no descansa los días determinados por la Ley, al cabo de poco tiempo se vería agotado y el Gobierno tendría que cargar el peso y la responsabilidad por la pérdida de ese hombre que ya no podría mantener a su familia. Por esto considero que lo que quiere la Ley es un forzoso descanso para el obrero y, por lo mismo, dentro de ese concepto, debemos resolver, al fin de que el obrero se halle prohibido de trabajar en los días de descanso. En mi concepto el obrero tiene derecho a ganar la semana integral, pero la Ley quiere también que descanse, que no trabaje demasiado, precisamente porque es necesario defender el capital humano y para que más tarde el Gobierno no tenga la obligación de llenar los vacíos ocasionados por el agotamiento de un individuo, por el mantenimiento de su familia.

El H. Diputado Villagómez: Señor Presidente: Voy a estar por el criterio de mayoría, dentro del concepto de que el obrero merece toda consideración y respeto, así como lo merece también el patrono. La parte jurídica no voy a tratarla, he sido suficientemente disuelta; el concepto que prima en mí es que se deben dar garantías recíprocas para el uno y para el otro. Por consiguiente, de no fagarse el triple jornal en un día de descanso, el obrero rechinaría haer ciertos trabajos especiales, lo que vendría contra el incremento de la industria del país. Por esta razón estoy de acuerdo con el informe de mayoría.

El H. Diputado Witt: Señor Presidente: La industria, el desarrollo económico de un país generalmente deseara sobre todo por que las pademos recibir a tres como esenciales: el capital, la técnica y el trabajo. Entre nosotros es raro demás padida que parecemos de capital y de técnica y esta es la razón por que un país que se dice enormemente rico es eminentemente pobre, porque estas tres fuerzas básicas no se coordinan, no existe en una forma que permita de desear. El capital y la técnica tenemos que conseguir generalmente de afuera. Pero, desgraciadamente, conozco casos muy concretos de industriales que han venido al país a levantar negocios, que hubieran dado renglones enormes de riqueza al Fisco y al país, pero que por nuestras leyes del trabajo se han retirado y se han ido al Perú, a Colombia y otros lugares en donde las leyes del trabajo no son tan estrictas y tirantes como las nuestras. Nosotros no tenemos más capital que el trabajo, pero desgraciadamente este capital lo estamos prostituyendo y desvirtuando en forma tal que no se lo puede considerar ya como un capital. Nosotros defendemos que el obrero no trabaje más de cuarenta y cuatro horas a la semana, pero, por otro lado, no nos preocupamos de que ese obrero todo el salario que gana lo emplee en su familia, en mejorar sus condiciones de

vida, en elevarse física y mentalmente. Obtamos cuando a
 perder el único capital del que podríamos hacer uso. En las
 situaciones difíciles de post. guerra, Bélgica, Francia y todos
 los países de Europa, a falta de capital apelaron al traba-
 jo y entonces todo el mundo: hombres, mujeres, niños y au-
 siosos trabajaron diez y seis y hasta diez y ocho horas dia-
 rias, por haber llegado el momento del sacrificio humano
 para la reconstrucción y porvenir de la patria. Nosotros,
 con nuestras leyes protectoras en favor del obrero, estamos
 ahuyentando el capital y la técnica extranjera y muchas
 firmas poderosas que han perdido o pierden posibilidades de
 trabajo en el país, se han ido a otros lugares. El Sr.
 Ingeniero Maricón ha manifestado que, según el Código
 del Trabajo, en caso de duda, hay que estar en todo en
 favor del obrero. Esto es verdad en cuanto a la disposi-
 ción del Código del Trabajo, pero esto debe entenderse en
 casos concretos, en reclamaciones de los trabajadores en quan-
 to a la aplicación de la ley; más no tiene razón de ser
 en cuanto a la Reglamentación que está tratando de armoni-
 zar las disposiciones legales distintas, pues tenemos, por
 un lado el Código del Trabajo, por el otro la disposi-
 ción constitucional y finalmente el reglamento del Poder
 Ejecutivo que se trata de derogar estableciendo triple paga-
 rio para los trabajadores que presten servicios en los
 días de descanso. Nosotros estamos en la obligación de
 establecer esta armonía y, por lo mismo, no podemos tener
 en cuenta aquella disposición del Código del Trabajo que
 es sólo para los casos concretos de demanda especial de
 obreros. En cuanto a la "Llamada legislación dictada" o
 mejor jurisprudencia por el Director del Trabajo, señor
 Doudebis, a que ha hecho referencia el Sr. Muñoz Barrera,
 pero que no puede tener aplicación al caso presente, por-
 que el señor Doudebis fué Director del Trabajo en los

años 1941 y 1942, más no posteriormente a 1945 en que entró en vigencia la nueva Constitución. De manera que estoy de acuerdo con el informe de minorías.

El H. Diputado Moroso: Señor Presidente: Quiero referirme de manera especial a la intervención del H. señor Virepresidente. Según su argumentación, el H. Ellingworth está de acuerdo con el informe de mayoría, y es que éste es como resultado que trabajando un obrero sábado tarde y Domingo, tiene derecho a percibir diez jornales. De manera que el H. Ellingworth está de acuerdo con el informe de mayoría. También quiero referirme a la intervención del H. Pina. Dice él que la legislación tuvo como principal objeto la defensa del capital humano. Bajo este concepto, la Ley debió decir que el obrero que trabaje el Domingo o días festivos, no percibirá jornal y entonces ningún obrero habría perdido su descanso semanal. De esta manera, no por qué la Ley no consultado en cambio el alza del salario para esos días. De consiguiente, el informe de mayoría está de acuerdo con las normas legales y con lo que se ha utilizado hasta los fechas desde que se dictó el Código del Trabajo.

El H. Diputado Martínez Borrero: Señor Presidente: No soy autor de ninguno de los dos informes. He atendido por igual entusiasmo tanto al uno como al otro de los informes, por la importancia del caso. Se trata de la interpretación legal, obligatoria, de un precepto de aplicación diaria. No nos pide el problema en la práctica igualmente entendido. Dos diversos tribunales de justicia que han conocido de casos a los que corresponde la aplicación del Art. 72 del Código del Trabajo y Art. 148 de la Constitución Política de 1945, han interpretado en diversas formas, por relación al derecho que tiene el trabajador para la remuneración

por el trabajo efectuado en días de descanso. Y así he puzgi-
 do el problema de si el trabajo efectuado en esos días debe ser
 remunerado con doble o con triple salario. Si nos atenemos a la
 historia de la Ley, que es una de las fuentes de interpretación
 obligatoria, lo mismo que a las reglas que contiene el Art.
 18 del Código Civil sobre interpretación de la Ley, vamos a
 encontrar facilidad para esa interpretación. En primer
 lugar, hagamos referencia a la historia de la Ley: Desde
 antes de la expedición del Código del Trabajo tuvimos le-
 yes especiales relacionadas con el trabajo. En esas leyes
 ya se contempló la necesidad del descanso durante el
 medio día del Sábado, comenzando así una etapa benéfica
 por para el trabajador. Se decía, pues, en aquellas leyes
 del trabajo, que el Sábado por la tarde el obrero no había
 de trabajar, pero sin embargo había de ganar el salario
 como si trabajara. Así se estableció lo que se ha conocido
 generalmente con el nombre de Sábado Inglés, siguiendo
 con esto a la legislación inglesa. Así, de acuerdo con
 esa Ley, si el obrero ganaba cuatro reales diarios, por
 ejemplo, el Sábado percibía este mismo salario íntegro, pero
 con la ventaja de no trabajar el medio día. Estas mis-
 mas leyes anteriores al Código del Trabajo contemplaron
 la eventualidad de que, por causas especiales, un obrero ha-
 bía de trabajar en los días y horas señalados para el
 descanso, y así decían esas leyes que si el obrero trabaja-
 ba en la tarde del Sábado o el Domingo, había de ser
 remunerado por trabajo con el ciento por ciento del salario
 ordinario. Es decir, si ganaba, por ejemplo, cuatro reales
 diarios, el Sábado que trabajaba por la tarde ganaba
 seis: dos por el salario ordinario correspondiente al tra-
 bajo de la mañana, y cuatro por el salario correspondiente
 al trabajo de la tarde. Si trabajaba el Domingo, igualmente
 ganaba el doble del salario, en nuestro ejemplo, seis reales...

Nunca tuvo novedad este precepto legal en su aplicación, y el Código del Trabajo no hizo sino adoptar esta legislación por los antiguos. De manera que no es un precepto novedoso el que contiene el Art. 72 del Código del Trabajo, sino un precepto asimilado de la legislación anterior. Después del Código del Trabajo que consagra este derecho del trabajador de tener el descanso en la tarde del Sábado y percibir el salario doble del ordinario, en el caso en que trabajare en horas o en días de descanso, se estableció por el Art. 148 de la Constitución de 1945 un precepto más, extendiendo su beneficio en favor del trabajador, no sólo a la tarde del Sábado, sino a todo el día Domingo. En esa disposición se consigna que el obrero ha de descansar durante cuarenta y dos horas seguidas, desde las doce del día Sábado, hasta las ocho de la mañana del día Lunes, y que en ese tiempo de descanso no va a dejar de percibir su salario, como lo debe percibir por los demás días de la semana. Así, pues, este precepto de la Constitución de 1945 que se ha mantenido en vigor, y con justicia, no hace sino que el obrero gane durante el día Domingo y en la tarde del Sábado sin trabajar; es decir, es un día asalariado para el obrero, no obstante no trabajar. Esta situación que establece el Art. 148 de la Constitución de 1945, no altera en lo más mínimo la disposición del Art. 72 del Código del Trabajo. No hay conflicto entre las dos disposiciones. El Art. 72 del Código del Trabajo contempla una situación, porque es en que el obrero es llamado o quiere hacer el trabajo en la tarde del Sábado o en el Domingo. El Art. 148 de la Constitución de 1945 contempla otra situación completamente diversa y hasta antagónica con la primera. Esta situación es la del descanso obligatorio y que debe ser remunerado. No tenemos, pues, ningún conflicto de dos leyes, pero sí que pudiéramos estar viendo la manera de aplicar la

una o la otra. Este conflicto ocurre en todos los casos en
 que una ley posterior en alguna forma se opone a otra
 ley anterior y no pudiendo ser aplicadas las dos a la vez,
 necesita de la interpretación, para por cuál de las dos debe
 aplicarse. Y estas reglas están contempladas en el Art. 7º del
 Código Civil. Ahora el problema es distinto. En cada
 caso de los contemplados por estas dos leyes, hay que apli-
 car solamente la ley respectiva. Se trata de una situación
 en que el obrero no trabaja, porque se encuentra en medio
 día del Sábado o en Domingo, entonces la ley aplicable es
 la del Art. 148 de la Constitución de 1945, que dice que
 este descanso ha de ser pagado. ¿Y en qué forma ha
 de ser pagado? La letra 4) de dicho Artículo dice:
 (Lee). Esto regla no fija la retribución, solamente esta-
 blece el principio y en la disposición octava transitoria,
 refiriéndose a esta letra 4) del Art. 148, se establece la
 norma para la retribución que no estuvo fijada en
 este Artículo, y dice (Lee). Aquí ya se establece la re-
 gla: lo mismo que gana en un día común de los semanales,
 debe ganar en el día Domingo por descanso obligatorio.
 Entonces, ¿quién debía hacer el reglamento? El Ejecutivo.
 Cada reglamento le corresponde al Ejecutivo, para la apli-
 cación de las leyes. De acuerdo, pues, con esta octava dis-
 posición transitoria y el principio general de que al Eje-
 cutivo le corresponde reglamentar la aplicación de las
 leyes, ha expedido el Ejecutivo el Reglamento correspon-
 diente. En este Reglamento, con una perfecta aplica-
 ción de la ley, con una perfecta interpretación de la
 letra y el espíritu de la ley, se establece que si trabajares
 en los días Sábado de tarde, y el Domingo, el trabajador
 ha de percibir el doble salario que el que le correspon-
 de al día por el trabajo, o al salario de un día común.
 Este Reglamento no ha ofrecido dificultad ninguna en su

aplicación, ni en su interpretación. Francamente debo decir
 que los pido para mi una novedad esto de que alguien
 haya pensado y algún tribunal, tal vez, haya llega-
 do a un caso determinado de aplicar el triple solarío,
 para remunerar el trabajo del Sábado por la tarde
 y del Domingo. Digo que me ha llamado la aten-
 ción porque en la larga práctica que tengo en el
 ejercicio profesional, en ningún caso en que he inter-
 venido no se ha ocurrido que el obrero alegare siquiera
 el derecho al triple solarío, ni menos un juez que haya
 pensado en aplicar de este modo la ley. El caso se tra-
 ta de aplicar a un caso único las dos leyes, reuniéndolas.
 Mejor dicho, se quiere hacer gozar al trabajador de
 los dos beneficios que establecen las dos leyes distintas:
 la una relativa al descanso por derecho al solarío íntegro
 correspondiente a todos los días de la semana, retribución
 por el día por trabajar; y la otra, que habla de la re-
 tribución por el día de descanso pero trabajado. Franca-
 mente no encuentro cómo se quiere aplicar a la vez las
 dos leyes que contemplan dos situaciones distintas, y se
 quiera reunirlos, para retribuir por el tiempo de los Sá-
 bados de tarde y los Domingos trabajados, de manera
 que se considere una doble retribución que corresponda
 al tiempo descansado y al tiempo que ha trabajado. De-
 pués que, en realidad, son dos situaciones antagónicas.
 Para aclarar más el asunto fijémosnos en otros puntos:
 Durante los días ordinarios de la semana también hay
 horas límites para el trabajo. Todo trabajo que se efectúa
 después de las seis de la tarde hasta las doce de la
 noche, tiene un recargo del cincuenta por ciento; por
 manera que un trabajador que gane cuatro reales día-
 rios, lo que equivale a cincuenta centavos por hora, por
 cada hora de trabajo después de las seis de la tarde, gana

Los cincuenta pentavos, más veinticinco, o sean setenta y cinco pentavos, y si para de las doce de la noche, la remuneración es por el ciento por ciento de recargo, o sea que por cada hora gana un peso. Esto no ha admitido discusión ni ha ofrecido dificultad de ninguna clase en la práctica. Nunca se le ha ocurrido decir a nadie que si el trabajo lo hace en un Sábado, parados las seis de la tarde; va a percibir un triple o un cuádruplo del salario. Siempre se ha aplicado el mismo criterio: por el cincuenta por ciento de recargo hasta las doce de la noche y por el ciento por ciento lo, después de las doce. Igual situación se ha consultado en la Constitución extendiendo el beneficio al tiempo del Domingo. El obrero ganará el Domingo sin trabajar; pero si trabaja, el salario que gana en ese día, que es el común de todos los días, ese salario va a ser duplicado, de la misma manera que se duplica cuando trabaja las horas extras, parados las doce de la noche en los días comunes, que también son horas de descanso obligatorio. De manera que no me parece que hay fundamento alguno para reunir las dos situaciones: aquella contemplada en el Art. 72 del Código del Trabajo, que dice que si el obrero trabaja en los días de descanso obligatorio ha de ganar el doble del jornal, y la consultada en la otra ley que garantiza el pago al obrero del tiempo no trabajado en estos días. La una y la otra ley debe aplicarse en su caso respectivo porque no hay conflicto entre las dos. Cada una tiene su aplicación en un momento dado y en una situación especial. Por consiguiente, el informe de minoría de la Comisión consultada, por fuereamente esta situación, - y ha analizado con un criterio muy justo y con toda claridad la aplicación de la ley que corresponde al caso del trabajo, derivando de la otra ley que corresponde al caso del descanso. Por esto pido manteniendo el criterio de que el informe de minoría está

en lo justo y, por lo mismo, debe ser aprobado.

El H. Diputado Muñoz Borrero: Solo voy a hacer una pequeña aclaración al H. Witt. Él manifestaba que las sentencias del Director del Trabajo, señor Doussobis, no podían traerse en esta discusión porque este señor estaba ya fuera de su trabajo cuando se dictaron las disposiciones que estamos discutiendo; pero debe tener en cuenta que la legislación que existe se refiere a la discusión habida en la relación con el Sábado tarde y no con el Domingo. Ciertos obreros, cuando fueron obligados a trabajar el Sábado por la tarde, exigieron el triple salario. Entonces vino la discusión y el Director del Trabajo resolvió que el obrero tenía derecho al triple salario. Ahora, voy a ponerme al argumento que acaba de exponer el H. Martínez Borrero, argumento que solo pone de manera absoluta y completa el informe de mayoría. Dijo que la Constitución de 1944-45 no altera de ninguna manera las disposiciones del Código del Trabajo. Qué dice el numeral cuarto del Art. 72? Que cuando un obrero trabaja un día Domingo, se le pagará el ciento por ciento de sueldo. De modo que el individuo que trabaja el Domingo tiene el ciento por ciento. Viene luego la Constitución que concede al obrero el derecho a la Suma integral, es decir al salario del Domingo, por trabajo. Entonces resulta que el obrero tiene el triple salario. Pero decir también el H. Martínez Borrero que ha sido expedido un reglamento y que todos estos problemas deben ser resueltos de acuerdo con el reglamento. ¿No preguntaría si un reglamento viene a modificar el espíritu de la Ley, No estamos los legisladores obligados a hacer la interpretación de ella? ¿Este lo estamos haciendo precisamente cuando el señor Ministro de Previsión Social, encargado de la reglamentación de esta materia, está pidiendo a la Asamblea que interprete

te porque hay dudas al respecto. Por lo mismo, habiendo estas dudas, nosotros hemos de favorecer la tesis del obrero, es decir, que éste tiene opción a ganar el triple salario los Domingos y días de descanso en que sea llamado al trabajo. Por consiguiente, como ya se ha discutido detenidamente el asunto, pedimos que se proceda a la votación.

El H. Diputado Guillermo Maricón: Señor Presidente: Yo también quiero agradecer al H. Martínez Borrero porque por su argumentación ha favorecido totalmente la tesis del informe de mayoría; solamente por terminación ha sido diferente. Dice el H. Martínez Borrero que son dos conceptos diferentes el del Código del Trabajo y el de la Constitución y esto es justamente lo que estamos sosteniendo. El Código del Trabajo señala lo que es pagar cuando el trabajador presta sus servicios en un día determinado; está exclusivamente legislando las horas de sobretiempo y dice que quien trabaje el Domingo debe ganar el ciento por ciento de recargo. Esto es una disposición; pero por otro lado viene un concepto diferente, el concepto de la semana integral, que nada tiene que ver con las horas de sobretiempo. El concepto constitucional de la semana integral dice que por el hecho de haber trabajado cinco días y medio a la semana, el trabajador tiene derecho a un jornal y medio más por el Sábado tarde y el Domingo; de manera que quien trabaje tiene derecho a este día y medio de jornal. Disposición constitucional que no tiene ninguna relación con el Código del Trabajo, que dice que cuando el trabajador realice sus funciones el día Domingo, debe ser pagado con el ciento por ciento de recargo. Por consiguiente, tenemos que sumar los dos disposiciones: la una cuando realiza el trabajo y la otra relacionada con la semana integral. Se dice que como defensor del capital humano se debe pagar menos a los obreros. Esto

no sabe por ningún concepto. Si las empresas necesitan realizar trabajos en los días en que el obrero debe descansar, pues debe serles más gravoso para evitar precisamente que ocurra a los obreros en esos días de descanso, pues, al rebajar el salario del trabajador, indudablemente el patrono va a pagarle más en esos días. De manera que, como pago de furo del capital humano pagando menos al trabajador! También debo decirle al Sr. Witt que la Asamblea no está interpretando el artículo de la Ley, sino como una consecuencia de peticiones de trabajadores. Además, junto a la comunicación del señor Ministro, constan algunas reclamaciones de trabajadores, exclusivamente relacionadas con conflictos suscitados en los Cortes. Este pago de la semana integral ha sido reconocido en la mayor parte de las empresas del país y solamente quedan unas pocas que han estado pagando sólo jornal doble por la decisión de una Corte Superior. Quiero repetir este argumento del Sr. Martínez Borrero, que las cosas son diferentes: el uno es concepto de semana integral y el otro de horas de trabajo. Hay que tenerse en cuenta de que no siempre van los obreros a trabajar todas las horas del Domingo, sino unas dos o tres horas solamente. Entonces, cuando trabajan por horas, tienen derecho a la parte proporcional y así, si han trabajado dos horas, tienen derecho a percibir el valor correspondiente al cuatro; pero eso no les quita la semana integral, de acuerdo con la Constitución. Por otro lado, es necesario recordar que el espíritu de la semana integral es poner al obrero en las mismas condiciones del empleado, y esto no se realizaría el momento en que se aprobara el informe de minoría, porque actualmente el empleado gana por todos los días, trabaje o no. Así, cuando se hace el cálculo para cualquier documento se divide el valor mensual para los treinta días. Esta es una ventaja que no la tenían los obreros.

El espíritu del legislador fué que el obrero tenga esta misma ventaja. Entonces, qué para en el momento actual? El empleado que trabaja el Domingo gana el doble del diario que debe percibir, pues igual ventaja debe reconocerse al obrero. Como digo, el espíritu de la semana integral ha sido poner al obrero en igual situación que el empleado. Por todas estas razones creo seguro que la Asamblea no llegará a perjudicar a los trabajadores que ya han gozado de la semana integral. Por la misma defensa del capital humano se debe exigir que, cuando por razones especiales no deban descansar los trabajadores, por lo menos deben estar bien pagados.

El Sr. Diputado Calero: Señor Presidente: Creo que cuando se parte de una premisa falsa, indudablemente la conclusión tiene que ser igualmente falsa y es base de esto pueden haber no solamente dos tesis, sino muchas tesis convergiendo hacia un solo punto de vista. En relación con el punto en discusión, debo manifestar: Se puede sostener el informe de minoría sosteniendo como antecedente una premisa falsa y llegando a la conclusión falsa también del doble salario. Y digo que es una premisa falsa por las siguientes razones: Hay en los días Sábados y Domingos el derecho de los obreros para ganar el salario correspondiente, según lo que ganan durante la semana. Siendo por un derecho adquirido, entonces no tiene por qué discutirse sobre ese derecho adquirido en relación con los siete salarios de la semana. Por lo mismo, si al obrero se le llama para que trabaje el día Domingo, de acuerdo con el Código del Trabajo debe percibir un salario por el día por sí mismo de recargo. En consecuencia, si se suma el derecho adquirido por el obrero, para percibir el salario por el Domingo, de acuerdo con la semana integral, y también el doble salario por el trabajo en día Domingo, se conforma.

dad con el Código del Trabajo, es indubitable que el obrero que trabaja el Domingo tiene que percibir el triple salario. Me parece que no hay cómo discutir lo establecido en la Ley pertinente respecto del salario que debe percibir el obrero en Sábado y Domingo. Vuelvo a insistir que, siendo éste un derecho adquirido, no hay que tenerlo en cuenta para cuando el obrero sea llamado a trabajar en un día de descanso, sino para los efectos del pago correspondiente. Por esto me parece que se encuentra muy bien ajustado el derecho y está bien interpretada la Ley en el informe de mayoría y, por lo mismo, mi voto será por ese informe.

El Sr. Diputado Ortiz Bilbao: Señor Presidente: Interiniendo en una discusión tan nutrida, forzoso se hace el repetir algunos de los argumentos ya enunciados. Luego a los Sr. Sr. Representantes desearía que tenga que referirme, aun cuando fuera prescintamente a algunos de ellos, porque hay que tener en cuenta las razones aducidas. Comienzo por llamar la atención de los señores Representantes hacia una consideración fundamental, y es que no tratamos en este momento de dictar la Ley, en cuyo caso estarían bien las consideraciones que se hacen respecto a que si la situación del capital en el Ecuador es más o menos ventajosa en relación con otros países; si que se avistan o no se avistan las empresas. Estas clase de consideraciones las podríamos hacer si en este momento estuviésemos discutiendo recién la norma que va a regir. La situación de la Asamblea es completamente diversa: se trata simplemente de precisar el alcance jurídico de disposiciones que ya existen por que se han suscitado dudas respecto de ellas. No sabe, por lo mismo, decir que si interpretamos de acuerdo con el in-

forme de mayoría, estamos contribuyendo a aumentar los capitales, tan
 to más cuanto que la situación, a mi juicio, es de estricta justicia,
 no solamente porque las leyes ya existen, sino por las razones que
 luego vamos a considerar. Las disposiciones que hayan en ma-
 teria de trabajo y que pueden constituir una amenaza o peligro o
 motivo de suceso para los capitales que vengán al país, ver-
 daderamente no son éstas que se refieren a la protección al
 trabajador; son disposiciones que existen en todo cuerpo de leyes
 sociales en todo país que estiman precisamente el capital humano
 y que respetan los intereses de los trabajadores. No quiero decir
 con esta introducción que mi voto será por el informe de mayoría,
 porque este informe es el que contiene un concepto equivocado
 de las normas jurídicas que establecen los derechos de los tra-
 bajadores. Y la mejor demostración de esto es que el informe
 de mayoría comienza prohibiendo la parte más débil de
 su argumentación; es decir, como acaba de indicar el Sr. Ca-
 lero, comienza planteando una premisa absolutamente falsa.
 La premisa es ésta: "Opina que la manera de pago de la pe-
 mana integral está en relación directa con el Decreto Ejecutivo
 N.º 38 que reglamenta dicho pago, y de ninguna manera con
 el Art. 72 del Código del Trabajo". Absurdo, señor Presidente,
 pretender que una disposición positiva como el Art. 72 del Có-
 digo del Trabajo, no tenga nada que hacer en este caso y que
 prevalezca sobre la disposición legal del Código del Trabajo, que
 no ha sido modificada ni derogada, una simple disposición
 reglamentaria. Basta aducir este comienzo del informe de mi-
 noría para ver la debilidad de toda la argumentación que se
 desprende de aquí. Al contrario, lo que debe prevalecer no es la
 disposición reglamentaria, sino la disposición sustantiva, fun-
 damental y en este caso no una sino dos disposiciones sus-
 tantivas: el Art. 72 del Código del Trabajo y la disposición
 correspondiente de la semana integral originada en la Cons-
 titución de 1945 y continuada después por un Decreto expreso,

después de que fue derogada aquella Constitución. Resulta, pues, que el informe de mayoría, en su brevedad, en los dos párrafos incompletos en que ha sido presentado, presenta la verdadera situación real. Habría que considerar, desde luego, la situación anterior a la semana integral y la situación posterior. Esto aclararía perfectamente hasta donde van los derechos de los trabajadores. Como ya se ha dicho y lo enunció expresamente el Sr. Muñoz Romero, el Código del Trabajo estuvo vigente antes de la Constitución de 1945, es decir, antes de la creación de la semana integral. Esa disposición estaba vigente y está vigente en todas sus partes: Cuando se trabaja en día de descanso, en día de fiesta, la remuneración al trabajador tiene que hacerse con el ciento por ciento de recargo. De manera que esta situación prevalece ya. Luego viene la semana integral y es absurdo proponer que la semana integral, cuyo espíritu era mejorar la condición de los trabajadores, introdujese una modificación legal que les dejase en peor condición. No substituyó la semana integral al Código del Trabajo, ni lo modificó, ni lo derogó. Por consiguiente, ¿cuál es el resultado jurídico? Es que junto a la disposición del Art. 72 del Código del Trabajo, viene la nueva disposición de la semana integral. En consecuencia, se suman los dos conceptos: el concepto ya establecido por el Código del Trabajo y el nuevo concepto de la semana integral. Quiero referirme en este punto, antes de llegar a hacer una breve mención numérica para ver cómo se aplica este nuevo mecanismo, a los argumentos de que, en definitiva, como había indicado ya desde anoche alguno de los señores Diputados, al trabajador se le paga porque descansa y se le paga también porque trabaja. Pero por más que esto implique una alta promesa, por la verdad, porque el concepto de semana integral es precisamente pagar al trabajador cuando descansa en el día y medio. Por consiguiente, si está

siguiente. Los pumano integral por un lado y se pagan todos los días de los pumano aun cuando no trabaje, es lógico que si trabaja en esos días de descanso ha de percibir una remuneración acorde con su trabajo. ¿Cuál es esta remuneración? Pues la remuneración del Art. 72 del Código del Trabajo. Y ¿por qué es esto así? Por una razón muy sencilla: porque no es una para opcional para el trabajador el que cuando el patrono le llama a prestar sus servicios en ese día, le diga que no quiere trabajar. Si es que le ha llamado el patrono y hay necesidad de trabajar, el trabajador va a prestar sus servicios. ¿Qué sucede entonces? Que en vez del descanso que le permitiría recuperar las fuerzas que ha perdido por el trabajo de los otros días, va a tener trabajo. Luego es, por consiguiente, que si no va a tener siquiera la compensación del descanso, tenga la compensación de ese desgaste mayor, porque es evidente que si en el día fijado para el descanso, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la biología, se necesita descansar para recuperar las fuerzas, tiene el obrero que trabajar, el desgaste del organismo es mayor. Por consiguiente la compensación tiene que ser mayor. Esto es de elemental justicia. Por tanto, si el trabajador presta sus servicios en los tardes del Sábado y el Domingo que son los días de descanso y si por trabajar en estos días su desgaste es mayor porque no ha descansado, lógico es que exija la ley que se le pague con un recargo especial por ese desgaste. Ese es todo el espíritu de la legislación. Se dirá que entonces el concepto así enunciado no se corresponde con aquellos casos en que el trabajador voluntariamente quiere trabajar; pero esto no altera la situación fundamental. La situación fundamental es que existe por los normas jurídicas vigentes y por que el trabajador quiere trabajar o que se le obligue a trabajar, la realidad es que hay una norma jurídica. Esto, por una parte; y por otro, aun cuando tengo voluntad de trabajar en días de descanso, el desgaste se

produce en el organismo de todos modos. Ya el Sr. Corral en la sesión de anoche había expuesto el caso de un trabajador que percibiese un jornal de un puere diario durante todos los días de la semana. De Lunes a Viernes percibiría cinco pueres y el Sábado en los mañaneros cincuenta puntavos. Pero, de acuerdo con la semana integral, tiene ya ganado el jornal del Sábado; por consiguiente, si trabaja ese día, lo que va a ganar en la tarde del Sábado es el doble de lo que le correspondía por esa tarde, más lo que ya tenía ganado por la semana integral. Por consiguiente, ganará un puere por esa tarde, porque correspondía, para los sábados, cincuenta puntavos a los mañaneros y cincuenta puntavos a la tarde; y si trabaja tiene que ganar un puere, porque es el sueldo por sueldo, pero esto además de lo que ya tiene ganado por la semana integral. El mismo argumento cabe, pues, para el caso del Domingo. En resumen, el fundamento del informe de minoría es absolutamente falso. La situación del trabajador, la situación del pago del jornal no está vinculada de manera primordial al Decreto reglamentario, porque el Decreto reglamentario es una equidación; sino que está vinculada a la disposición sustantiva del Código del Trabajo, en su Art. 72, y a la disposición sustantiva de la semana integral, semana integral que se originó en la Constitución de 1945 y que ha continuado después por un Decreto expreso. Por consiguiente, hay que punar los dos conceptos y de esta puna resulta el triple salario.

El Sr. Diputado Carvajal Hugo: Señor Presidente: También tengo que por lo más breve posible para acelerar la votación e indicar solemnemente que por equidad, justicia y derecho y para amparar a la clase trabajadora, votaré por el informe de mayoría.

El Sr. Diputado Navárez: Señor Presidente: Solo tengo que

referirme a ciertas apreciaciones del Sr. Martínez Borrero, quien ha hecho referencias al Art. 145 de la Constitución de 1945; pero en esta disposición no hay sino la enunciación de las horas de descanso y las vacaciones anuales. También citaba la octava disposición transitoria que no viene sino a reglamentar la garantía del pago de un jornal entero por el descanso. De modo que el argumento del Sr. Martínez Borrero no viene al caso y lo que él ha hecho es confirmar, por el contrario, estar de acuerdo con el informe de mayoría. Si aprobase el informe de minoría no sería otra cosa que el derogar, por parte de la Asamblea, las disposiciones legales vigentes, relativos a la semana integral y al Código del Trabajo, en esta materia.

El Sr. Diputado Vázquez: Señor Presidente: De las intervenciones de los Sr. Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, me he dado cuenta que es un caso que ha requerido dos informes: uno de mayoría, en que dice que al obrero no debe pagársele, en caso de trabajar el Sábado por la tarde y el Domingo, un triple salario; y un informe de minoría, en que dice que debe abonársele únicamente doble salario, es decir el ciento por ciento de recargo de que habla el Art. 72 del Código del Trabajo. Yo, por haber intervenido anteriormente en este asunto, me he dado cuenta de que, comparando los dos leyes que tenemos y cuyo estudio jurídico ha hecho el Sr. Martínez Borrero, son casos totalmente diversos los que contempla tanto el Art. constitucional de la Carta Política de 1945, como el Art. 72 del Código del Trabajo. El caso de la remuneración en concepto de trabajo durante los días Domingo y Sábados por la tarde, existiendo de por medio el antecedente de la obligatoriedad del descanso, es muy diverso al que contempla el Art. 72 del Código del Trabajo. De manera que si tenemos que, según la Constitución de 1945 es obligatorio el descanso para el obrero, corroborar con ello lo que indica el Art. 65

del mismo Código del Trabajo, que dice: (lee). Estos artículos del Código del Trabajo dan para concluir que, de ninguna manera, se puede establecer para un obrero que trabaje durante el Domingo, un salario triple, sino un doble salario únicamente. Estimo que la disposición del Art. 72 del Código del Trabajo es terminante, como ya se ha visto, pues dice: (lee).

Pero esto es precisamente para los casos en que el trabajador no se encuentre descansando, no se encuentre cumpliendo con esa obligación de descansar. De manera que, si mi modo de ver, la disposición constitucional establece el descanso obligatorio y si un obrero trabaja durante un día Domingo, este obrero ha violado ese precepto y principio de obligatoriedad; entonces, ha errado de hecho en la facultad de permitir el salario que debió percibir de acuerdo con la semana integral. Este es el punto de viola de orden jurídico que, si mi modo de ver, debe aplicarse en el presente caso. Además, se ha dicho en esta sesión que debe la Asamblea invocar el Art. 7.º del Código del Trabajo para inclinarse por algo favorable al obrero. Como ya ha dicho el Sr. Ortiz Bilbao, no se trata de un caso simple o sencillo planteado, sino el de una interpretación al Art. 72 y nada más. El Art. 7.º del Código del Trabajo dice: (lee). Pero se entiende, como muy bien dijo el Sr. Witt, que esto es aplicable cuando se trata de un caso de litigio, de una controversia entre el patrono y el trabajador. Entonces el juez ha de tener en cuenta este artículo al dictar su fallo. Pero hoy se trata de establecer un principio fundamental por el cual venga una estricta aplicación de la Ley. De acuerdo con estos antecedentes, pero que lo aplicable en este caso es el Art. 72 en toda su expresión, en todo su tenor literal, es decir, que debe abonarse al obrero, cuando trabaje el Domingo, el doble del salario que percibe en la jornada ordinaria, por qué? Porque ya cesó de tener esa facultad de percibir el salario que señala la semana integral por

el descanso obligatorio. Este es un privilegio que se da en la Constitución de 1945 al trabajador que descansa. Pero si este trabajador no descansa, sino que prefiere prestar sus servicios, automáticamente se pone en otra situación, pero no en situación contradictoria de percibir tanto el salario por el descanso que no lo hace y también el sueldo por sueldo del jornal, según el informe de mayoría, por haber prestado sus servicios. Aún se establecería un contrabando al interpretar de este modo la Ley. Disiento totalmente de la opinión del Sr. Ortiz Bilbao, quien dice que no debemos tener en cuenta el aspecto social, comercial, agrícola o industrial, ya que no se trata sino de interpretar la Ley. Por el contrario, yo creo que deben ser tenidos en cuenta todos estos antecedentes. Hace pocos días tuve ocasión de conocer por su un benemérito ecuatoriano que estuvo recientemente en los Estados Unidos y el quien se le quiso dar el privilegio de traer una fábrica de neumáticos para nuestro país. Un norteamericano famoso le había ofrecido ceder esta fábrica, pero antes pidió que se le hiciera conocer la legislación del trabajo vigente en el Ecuador. Evidentemente, transcurrieron unos quince días hasta recibir el Código del Trabajo y después de informarse el departamento jurídico de este industrial norteamericano de Estados Unidos, le dieron una respuesta negativa. Fue así como aquel señor dijo: "No puedo mandar mi fábrica al Ecuador porque las leyes del trabajo crean enormes y gravísimos conflictos, de manera que voy a preferir enviarla al Brasil porque allí se favorece a la industria y a los obreros". Todo esto debemos tener en cuenta para no interpretar de una manera torcida la Ley, especialmente en esta Asamblea, cuando todas estas disposiciones son muy claras. Me llamo, pues, la atención que se hayan tomado los antecedentes diversos, como bien decía el Sr. Martínez Barreiro, el uno que virtualmente está mirando al obrero en descanso y el otro al obrero en trabajo. Por esto estoy por el informe

de minoría que da una interpretación precisa del Art. 72, sin admitir premisas falsas del triple salario.

El H. Diputado Crespo: Señor Presidente: Encontraba también yo bastante duda respecto de la interpretación de estos dos Artículos legales, el uno referente al doble jornal y el otro de la semana integral. Voy a poner un ejemplo muy sencillo para manifestar que no se perjudica al patrono con el pago del salario triple: Si un jornalero ha trabajado los cinco días y medio de la semana y no puede trabajar el día de domingo, por cualquiera circunstancia, de hecho ha ganado la semana integral. Entonces el patrono tiene que llamar a otro obrero, quien, según el Código del Trabajo, tiene que ganar doble jornal. Entonces, ¿qué resulta? Que sumados aquellos dos jornales, de hecho resultan tres: el ganado de acuerdo con la semana integral por el un obrero y el otro percibido por el obrero que prestó sus servicios en día Domingo. De esta manera no se perjudica el patrono y ambas leyes se cumplen de acuerdo con lo que cada una de ellas establece. Por consiguiente, me parece claro que los jornaleros colocados en esa situación, tienen derecho al triple salario.

El H. Diputado Corral: Señor Presidente: Quiero pedir primeramente que se cumpla el Reglamento, a fin de que no se permita a los señores Diputados intervenir más de dos veces en la discusión de este asunto. También iba a poner yo un caso análogo al presentado por el H. Crespo, de manera que no lo repito. Ahora, como el asunto ha sido complejo, ha tenido cierta obscuridad y ha habido algún reglamento que interpreta de distinta manera del informe de mayoría, pero que no sería equitativo obligar a las empresas a pagar retroactivamente lo que en algunos casos no hubieron pagado por el trabajo en día Domingo. En tratándose de una

273

interpretación, ésta tendría que regir desde el momento en que la ley ha sido dada, toda vez que ha debido tener aplicación desde un principio. Por lo mismo, corroborando mi criterio en el sentido de que el obrero tiene que percibir triple salario en este caso, me permito pedir que esta interpretación rija sólo para lo posterior, más no para los casos en que no hubiere tenido aplicación en este sentido.

El H. Diputado Guillermo Maricón: Apoya la pugnencia.

El H. Diputado Martínez Borrero: Señor Presidente: No acepto el argumento anticipado del H. Corral para privarme del uso de la palabra, por dos razones: Primera, porque he sido repetidamente aludido y se han hecho referencias a mi proposición, y segunda, porque no es exacto lo que ha dicho el H. Corral, de que no se puede tomar la palabra por más de dos veces. Yo entro en materia procurando ser breve. Por principio manifiesto que se trata del caso de la interpretación de la ley, no de establecer, como ha dicho el H. Ortiz Bilbao, ni de restringir derechos de los obreros. No se va a discutir una ley en que se conceden mayores o menores derechos a los obreros. No se va a discutir una ley en que se conceden mayores o menores derechos a los obreros; se trata de interpretar una ley, y la interpretación es un acto de justicia. Muy mal haríamos en irnos contra los dictados de la justicia, incluso con la obligación de restitución. Un juez que conociendo el verdadero sentido de la ley, por sentimientos idealistas, fraternales o altruistas, quisiera hacer la interpretación por subordinación absoluta a tal o cual parte interesada, procede muy mal; eso no es la misión del juez. Y en el caso presente la Asamblea hace de juez y, por lo mismo, tiene que dar a la interpretación justa que corresponde a la ley.

Ahora estamos hablando de dar el verdadero sentido y aplicación al Art. 148 de la Constitución de 1945. Si con la aplicación de este artículo se da opción al salario triple o al salario doble. De consiguiente, si la Ley ha garantizado un derecho al salario doble, al hacer pagar un salario triple atentariamos contra la justicia. En caso contrario, si el pago de pagar salario triple y se ordena el pago de sólo el doble, también estaríamos contra la justicia. Por tanto, es el caso de estricta justicia interpretar la Ley en su verdadero sentido. Ahora, para la interpretación tenemos reglas precisas. El Art. 18 del Código Civil dice: (lee). Estemos en este caso. El sentido de la Ley, del Art. 72 del Código del Trabajo, que es el que nos va a servir para la aplicación en el caso presente, es absolutamente claro. El sentido de la Ley es claro, pues dice: (lee). Esto lo han entendido todos sin ninguna dificultad. Esta disposición está hablando del ciento por ciento de recargo. Ciento por ciento de recargo sobre qué? Ciento es la unidad o base y ciento es el recargo igual; de manera que, si aplicáramos el concepto del salario triple, no estaríamos pagando el ciento por ciento, sino el doscientos por ciento. Se ha dicho que mis argumentos sobre la distinción de las dos leyes favorecen al informe de mayoría. Ayo no entiendo cómo puede ser esto. Si tenemos dos disposiciones: la del Código del Trabajo y la de la Constitución de 1945, que reglamentan dos situaciones absolutamente diversas, la una del trabajador en descanso y la otra del trabajador en servicio durante el Domingo, conforme dijo el Sr. Viquez, lógicamente no podemos aplicar las dos leyes a la vez, sino la una o la otra, según sea el caso. Y tanto es esto así, cuanto que la obligatoriedad del descanso es absoluta, no sólo por lo que prescribe el Art. 148, letra j) de la Constitución de 1945 que dice que el descanso es obligatorio, sino también por lo dispuesto en el Art. 65 del Código del Tra.

bajo, que dice: (lee). De manera que, si por circunstancias es-
 peciales llega un trabajador a trabajar en un día Domini-
 go, necesariamente tiene que dársele otro día de descanso en
 la semana, aun cuando él no lo quiera. De suerte que,
 consuetando este día de descanso en la semana, el Art. 148
 de la Constitución, no trata de aumentar el salario del tra-
 bajador por el trabajo del día Domingo, sino de consagrar
 el derecho del trabajador a la remuneración simple por el
 trabajo; garantía que no la tuvo antes el trabajador. Y
 así como, según el Código del Trabajo, antes tenía el ciento
 por ciento de recargo por el trabajo en día Domingo, sin
 perjuicio de descansar obligatoriamente en otro día de la se-
 mana; así ahora se le da derecho a tener opción al sala-
 rio simple en el día Domingo. El ejemplo que fue el Sr.
 Crespo, que puede producir impresión, francamente no vale
 nada. Y digo esto porque se traen casos que no corresponden
 a la Ley. Este derecho a la remuneración del Trabajo
 con el ciento por ciento de recargo si se trabaja en día Do-
 mingo, es precisamente para los trabajadores que han presta-
 do sus servicios durante toda la semana, no para un
 trabajador que se lo toma al caso, sino para el trabajo-
 jador de empresa que está permanentemente en su labor.
 De manera que, si el patrono, en vez de llamar al tra-
 bajo al obrero que está en labor, toma a otro trabajador,
 estipulará libremente el salario por el trabajo del día Do-
 mingo. Todas estas leyes están contemplando la situación
 del trabajador permanente, más no del trabajador accidenta-
 l. Sería largo insistir en otros argumentos y, por
 lo mismo, no quiero insistir.

El Sr. Diputado Mendoza Siles: Señor Presidente:
 No voy a discutir el punto de si se debe pagar salario tri-
 ple o doble; lo único que quisiera saber es si estamos en el

deber de colmar ese deseo que tuvo el legislador, en el sentido de defender el capital humano, pero defenderlo en forma positiva, real y verdadero. Así lo pensó el legislador cuando consagró el derecho de percibir un salario en días de descanso, creando la semana integral. No se por qué razón, con tanto preceptos, disposiciones expresas y perfectamente claras en el Código del Trabajo, se llega a la Asamblea a consultar si se debe o no pagar el trabajo del día Domingo. Pero si no se debe llamar a ningún obrero a trabajar en días de descanso; no se debe permitir este clase de trabajos! Precisamente teniendo en cuenta la aspiración de la defensa biológica y la salud del obrero, el legislador creó la semana integral, quiso que descansara en determinadas horas. Y, sin embargo, ahora se nos pregunta si debemos permitir que se pague doble o triple jornal por la labor que no debe realizar el obrero. Precisamente el descanso del obrero y la salvaguardia de su salud, es la garantía para que pueda producir un trabajo eficiente y, en definitiva, que no vaya a constituir más tarde una carga para el Estado, cuando el obrero tenga que acudir a los servicios asistenciales que haga el Fisco. Lo que yo creo es que debemos contestar clara y terminantemente que el Código del Trabajo contiene disposiciones que impiden el trabajo en días de descanso; que estas disposiciones aspiran a que no haya esta sobrecarga de trabajo, que definitivamente perjudica la salud y amarga cruel y largamente la vida del trabajador. No voy a opinar respecto al salario doble o triple; por conceptos que no alcanzo a discriminar, ni analizar profundamente. Pero si me llama la atención que se haya planteado esta resolución ante la Asamblea. Creo que un precepto legal debe considerarse bajo tres aspectos: el aspecto teórico consignado en el Código, el sujeto que debe cumplir y el juez que, respaldado por la fuerza, obliga al cumplimiento de la ley. Si el precepto constitucional está dicim-

do claramente y uno de los elementos constitutivos de la Carta Política establece la obligatoriedad del descanso, yo me pregunto por qué derecho el Oficial Pagador de cualquiera institución va a poder pagar un salario por trabajo durante el día de descanso, cuando uno de los elementos constitutivos de la Carta Fundamental está diciendo que el descanso debe ser obligatorio? En qué estado se encontraría un Oficial Pagador cuando tenga que pagar a una persona que se presta a burlar el precepto constitucional y a trabajar ganando otro salario? Por el mismo hecho que el obrero se presta a trabajar burlando las disposiciones legales, está reayendo en incumplimiento de las mismas. De manera que si está faltando al cumplimiento de un mandato constitucional respaldado por un Decreto-Ley, yo no veo cómo un Oficial Pagador, sin hacer recaer sobre su persona una grave responsabilidad, pueda pagar estos salarios, cuando el trabajador no ha cumplido esta obligación establecida en el Decreto, de no trabajar, sino de descansar en esos días. Creo que pondríamos en grave conflicto a un Oficial Pagador que tuviera que hacer un abono de esta naturaleza y exponerse a una gloria de la Contraloría. Me parece que todos estos asuntos debemos tener en cuenta y promover, sobre todas las cosas, con un criterio de proflicta parcial, que el trabajador no se agote prestando servicios en los días de descanso, conforme lo ha querido el legislador, en bien de la sociedad, del individuo y de las fuerzas vivas del país.

El H. Diputado Cabrera Miguel: Señor Presidente: Estoy en todo de acuerdo con las exposiciones hechas por el Sr. Martí y Sr. Borrero y a sus palabras quiero añadir solamente unas pocas. La disposición relativa a la semana integral constó en la Carta Política de 1945, Constitución que fué absolutamente derogada. La semana integral fué restituida en virtud

de un Decreto dictatorial, lo que quiere decir que existe como una nueva ley dictada por el Jefe Supremo de la República. Posteriormente, por mismo Jefe Supremo se publicó el reglamento, en el cual ya se manifiesta que los obreros que trabajen en los días de descanso solamente tienen derecho a percibir el doble salario. Por consiguiente, la interpretación se ha hecho por el mismo legislador y, por lo mismo, no cabe que ahora nosotros queramos interpretar esa disposición legal. Por otro lado, tenemos la disposición del Art. 65 del Código del Trabajo, que dice: (lee). Por consiguiente, tratándose de empresas que requieren de trabajo inintermitente, los patronos tienen que alternar a los trabajadores y darles el descanso en otros días. En consecuencia, el H. Congreso no podría dictar disposiciones generales, absolutas, en el sentido de que al obrero que trabaje la tarde del Sábado o el Domingo, tiene que pagársele triple salario, porque ese obrero tiene que descansar en otros días de la semana, percibiendo el jornal ordinario. El Sr. Hincapié en esta razón, que es fundamental, para resolver el asunto. Si existe la semana integral es porque la restableció el Jefe Supremo por medio de un Decreto, toda vez que la Constitución de 1945 no existía ya; y el mismo Jefe Supremo reglamentó esta disposición dictada por él. Esto quiere decir que interpretó la ley el mismo legislador y, por lo mismo, no cabe sino pagar al trabajador el doble salario. Ahora, en cuanto al ejemplo presentado por el Sr. Crespo, debo manifestar que no tiene valor ninguno, porque el obrero que tiene derecho a la semana integral es aquel que ha trabajado integralmente toda la semana, más no el que ha saltado a su trabajo ordinario. Las respectivas disposiciones del Código del Trabajo y de la Semana Integral tienden a asegurar el pago del salario ordinario en tiempo de descanso, aumentado en otro tanto igual, se trabaje o no se trabaje.

El Sr. Diputado Crespo: Señor Presidente: Canto el Sr. Mar.

Mex. Borrero como el Sr. Cabrera han dicho que mi argu-
 mento no vale. Ellos son juristas y yo no lo soy, pero sin
 embargo voy a probarles que si vale mi ejemplo y vale mu-
 chísimo: Admito que la Ley quiere, efectivamente, proteger
 al trabajador haciendo que trabaje solamente cinco días y
 medio de la semana, porque así se defiende el capital hu-
 mano. Pero supongamos que el trabajador A ha trabajado
 cinco días y medio en la semana; por consiguiente, tiene
 derecho a la semana integral. Pero si este mismo trabaja-
 dor se enferma y no puede prestar sus servicios Sábado y
 Domingo, el patrono tendrá que llamar a otro trabajador,
 quien, de acuerdo con el Código del Trabajo, tiene que
 percibir doble jornal. Luego, ¿qué sucede? Que el patrono
 ha pagado la semana integral al uno y el doble jornal
 al otro. Por tanto, sumando estos valores, resulta el triple
 salario. Admitamos otro caso más: Según el Código del Tra-
 bajo, dice el Sr. Martínez, que cuando el obrero ha trabajado
 el Domingo tiene derecho al descanso en otro día. Pues, con-
 gamos el caso de dos obreros: el uno que ha ganado la se-
 mana integral y no trabajó el Domingo para descansar en
 otro día, y el otro que trabajó el Domingo. Desde el punto
 de vista de la justicia, ¿es así que el patrono pague al
 mismo trabajador durante toda la semana, inclusive el Do-
 mingo, o tenga que buscar otro trabajador para reemplazar
 al otro, tiene que pagar tres jornales.

Se vota la moción del Sr. Carral y se la aprueba.

Los Presidentes: advierte que va a votarse.

El Sr. Diputado Cabrera Miguel: Pide votación nomi-
 nal pero a indicación de varios Diputados retira su poliei-
 tud.

El H. Diputado Ortiz Bilbao: Señor Presidente: Solamente quiero llamar la atención de los H. H. que han intervenido en estas noches en contra del informe de la mayoría. Se afirmó por parte del H. Martínez Borrero y por muchas veces, que lo que estamos haciendo es un auto de juicio, que la Asamblea es juez, que estamos interpretando el caso como jueces; yo le tomo la palabra al H. Martínez Borrero y le digo que lee el Art. 7º del Código del Trabajo, que dice que, en caso de duda, se interpretarán las disposiciones en el sentido más favorable a los trabajadores.

Cerrada la discusión, se votó y la Asamblea aprueba el Informe de Mayoría en el sentido de que se interprete el Art. 7º del Código del Trabajo en relación con el Decreto que estableció los Sueldos Integrales, reconociendo un triple salario a los trabajadores que realizan trabajo los Sábados en la tarde y los días Domingos, disponiéndose informar así al Ministro del Ramo, con la aclaración de que esta interpretación no tiene carácter retroactivo.

XVI. - El H. Diputado Ortiz Bilbao: Puego a los señores Diputados se dignen esperar un momento para conocer la redacción del Decreto que va impreso a favor de la Municipalidad de esta Capital, y en homenaje a la ciudad de Quito que celebrará mañana el 4º aniversario de su fundación.

Se lee el Informe de la Comisión y la H. Asamblea aprueba la redacción del Decreto antes mencionado, disponiéndose remitirlo al Registro Oficial para su promulgación.

Informe de la Comisión dice así:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Economía y Finanzas tiene el honor de someter, por nuestro digno intermedio, a la consideración de V. H. Asamblea, el siguiente informe con la resolución adoptada, respecto del Proyecto de Decreto examinado a conseguir la realización de varios gravámenes en pro del mejoramiento de las condiciones de vida y remodelación de la ciudad de Quito.

La Comisión, luego de un detenido estudio de la parte técnica del mencionado Proyecto, en relación con las posibilidades económicas de los que serían directamente afectados por la creación de dichos impuestos, ha resuelto recomendar a V. H. Asamblea se apruebe y dé el curso de Ley al Proyecto de Decreto el cual ha sido suscrito por más de 37 Diputados pero, con las siguientes modificaciones:

a) Que el Art. 1.º diga solamente "5 centavos por cada Cajetilla de cigarrillos hasta de 20 unidades, que se produzcan en el País e igualmente gravase en 2 centavos cada cigarro elaborado en el País, y que en la actualidad se expenden a más de 20 centavos cada uno". Y que después del último inciso se ponga otro que diga: "Igualmente autorizará la elevación del precio de venta de los cigarras, en la cantidad que estime oportuno convenientemente en consideración al impuesto con que se grava por su elaboración". Queda pues suprimido el impuesto a los cigarrillos que se expenden en forma de mazos,

b) El Art. 6.º dispone que los propietarios de predios urbanos, sean éstos particulares o pertenecientes a entidades públicas, están obligados a pagar el valor íntegro de los trabajos de construcción de las aceras y pavimentación en las zonas residenciales y a contribuir en las obras de pavimentación de

Las calles, por virtud de los incisos 1º y 2º del Art. 195 de la Ley de Régimen Municipal, se les fijó en un 50% el porcentaje con el cual están obligados a cooperar para el objeto. La Comisión opina porque este porcentaje sea en la siguiente forma: El 40% a aquellos cuyos predios que tengan construcción sean de un valor menor de \$ 100.000,00. El 50%, para los que tengan propiedades entre \$ 100.000,00 y \$ 200.000,00, y el 60%, para aquellos cuyos predios excedan de \$ 200.000,00.

c) Asimismo que en el Art. 7º y después de: "En la parte proporcional al beneficio recibido" se agregue lo siguiente: "Por su contribución los propietarios que hubieren contribuido a las obras de pavimentación de calles, tendrán derecho al rebaja del Impuesto Predial Urbano, en el mismo porcentaje con que le hubiera correspondido contribuir, esta rebaja se tomará en cuenta tan solo cuando el Catastro se elevare, tomando como base el del Cuatrienio que termine este año. El derecho a esta rebaja se conservará por diez años". Lo demás del Art. que se suprime.

d) Por resolución posterior, la Comisión opina porque en el Art. 5º, que trata de la emisión de Bonos, y después de los palabras: "amortizables por el plazo de diez años mediante pagos periódicos" se agregue: "Hasta por 15 Millones de Sueros".

Salvo el más ilustrado criterio de la H. Asamblea.

f) Carlos Brizago Coral

f) Aurelio Calero Molina

f) Gilberto Miranda

f) Angel Polivio Sanchez

(salvado el voto en la letra B del Informe)

f) Luis W. Palacios Orellana

f) Francisco Ellingworth

f) Rafael Verón Varca.

Aquí el Decreto:

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

que en la ciudad de Quito, por su calidad de Capital de la República y por su gloriosa tradición histórico-arquitectónica, merece preferente atención del Estado, para que ocupe el rango que, por decoro y por justicia, le corresponde entre las Capitales de América;

que es inaplazable para el Capital el mejorar las condiciones de vida que actualmente ofrece a sus habitantes, no sólo dentro del aspecto de higienización y salubridad, sino también dentro de lo estético y ornamental, de acuerdo con las exigencias técnicas del urbanismo;

que los escasos recursos de que dispone el G. Municipio de Quito son insuficientes para la solución de los problemas fundamentales de la ciudad, como agua potable, distribución de piveres, luz eléctrica, saneamiento e higienización y más obligaciones que le impone la Ley de Régimen Municipal y para el progreso y engrandecimiento de la Capital de la República;

que corresponde, por tanto, a todo el país prestar un aporte económico a la ciudad de Quito, como centro y origen de la nacionalidad y patrimonio común de todos los ecuatorianos, como una justa contribución para su mejoramiento;

Que el C. Cabildo de San Francisco de Quito se halla empeñado en la pavimentación de gran parte de la ciudad, para lo cual precisa resolver problemas urbanísticos que demandan apreciables gastos para su técnico y jurídica realización;

Que al Gobierno Nacional le corresponde contribuir, al igual que a los propietarios de las zonas residenciales, para la pavimentación de las calles en las cuales están ubicados sus inmuebles;

Decreto:

Art. 1.º - Créanse los siguientes gravámenes adicionales: cinco centavos por cada cajetilla de cigarrillos hechos de veinte unidades que se produzcan en el país y dos centavos por cada cigarro elaborado en el país, de los que en la actualidad se expenden al más de 21 centavos cada uno.

Se autoriza a la Dirección General de los Monopolios del Estado para elevar el precio de venta de los cigarrillos nacionales en la misma cantidad por que se gravan por esta Ley. Igualmente se le autoriza para la elevación del precio de venta de los cigarrillos en la cantidad que estimare convenientemente en consideración al impuesto por que se le grava.

Art. 2.º - La Dirección General de los Monopolios del Estado, por medio de las Gerencias Provinciales, recaudará el impuesto creado en el artículo precedente y entregará su producto total a la Tesorería Municipal del Cantón Quito, por mensualidades. El Director General de los Monopolios del Estado será pecuniariamente responsable tanto por la eficiente

recaudación de este gravamen, como por su inmediata entrega a la Municipalidad de Quito.

Art. 3º. Autorízase a la Municipalidad de Quito para que, por medio de sus funcionarios y empleados puedan fiscalizar la recaudación de este gravamen siempre y cuando lo estimare conveniente.

Art. 4º. El Concejo Municipal de Quito invertirá las rentas provenientes de este impuesto, de manera total, en obras de urbanización y, de manera preferente, en los trabajos de pavimentación y remodelación de la ciudad.

Estas rentas especiales no serán tomadas en cuenta dentro del monto de fondos municipales para los efectos de parámetros establecidos legalmente para otras finalidades y que deben señalarse en los presupuestos municipales, tales como para Educación, Higiene, etc.

Art. 5º. Autorízase al Concejo Municipal de Quito para la emisión de bonos hipotecarios amortizables por el plazo de diez años, mediante sorteo quincenal, hasta por quince millones de sucres. Estos bonos gozarán el interés anual del 4% (cuatro por ciento), y serán garantizados con las rentas provenientes del impuesto que se establece por esta Ley, el mismo que, en consecuencia, no podrá tener una duración menor de 10 años. Estos bonos quedan sujetos al pago del impuesto a las rentas y de cualquier otro gravamen establecido o que se estableciere.

Se faculta al Concejo Municipal de Quito para reconocer una bonificación o descuento de hasta el 10% sobre el valor nominal del bono. La Corporación Municipal estará obligada

gados se recibirán hasta el 10% del impuesto que tenga que pagar. Todo contribuyente municipal en bonos por correspondencia a la emisión autorizada en esta Ley.

Art. 6.º - Como, de acuerdo con el inciso 8.º del Art. 195 de la Ley de Régimen Municipal vigente, los propietarios de predios urbanos sean éstos particulares o pertenecientes a Entidades Públicas, están obligados a pagar el valor íntegro de los trabajos de construcción de las aceras y pavimento en las zonas residenciales, y a contribuir a las obras de pavimentación de las calles, fijase el porcentaje con el cual están obligados a cooperar para el objeto, en la siguiente forma: 30% para los predios con un valor menor de cincuenta mil pesos; 40% de cincuenta mil pesos a cien mil pesos; 50% de cien mil pesos a doscientos mil pesos; y 60% de más de doscientos mil pesos. Estos aportes se pagarán conjuntamente con el impuesto Urbano, en diez anualidades y en proporciones iguales, de acuerdo con la reglamentación que se pedirá para el objeto al J. Municipio de Quito.

Este pago se efectuará desde que el Municipio tenga contratada o iniciada la obra de pavimentación.

Art. 7.º - Los propietarios o entidades de derecho público o privado que hubieren contribuido para las obras de pavimentación de las calles de la ciudad quedan exonerados, durante el lapso de diez años, del pago del impuesto de plus-valía establecido por la Ley de Régimen Municipal en la parte proporcional al beneficio recibido por su contribución. Los propietarios que hubieren contribuido a las obras de pavimentación de las calles tendrán derecho a rebaja del impuesto predial urbano, en el mismo porcentaje con que le hubieron correspondido contribuir. Esta rebaja se tomará en

287

cuenta tan sólo cuando el catastro se levare, tomando como base el matrimonio que termina en este año. El derecho a esta rebaja se conservará por diez años.

Art. 8.º - Del producto de estos impuestos, el G. Municipio de Quito invertirá el 60% exclusivamente en la pavimentación de la ciudad y el 40% restante en la remodelación de la misma.

Art. 9.º - Este Decreto regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente,

(f.) Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente,

(f.) Francisco Darques Moreno.

Ex propio. - El Prosecretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente,

(f.) Univeros Vera Banegas.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que el día 6 de diciembre se conmemora la fundación de la Ciudad de San Francisco de Quito;

Que dicho aniversario tiene altísima importancia en la historia ecuatoriana por relacionarse con la ciudad matriz de la nacionalidad, respecto que debe ser exaltado por los Poderes Públicos,

Acuerdos:

Art. 1.º - Declarar Fiesta Cívica para el Cantón Quito el día 6 de Diciembre, con pago para los trabajadores, como en todos los festivos contemplados en el Código del Trabajo;

Art. 2.º - Saludar a la insigne Ciudad de San Francisco de Quito en el presente 412.º aniversario de su fundación; enviar copia de este Acuerdo al J. Consejo de la Ciudad y publicarlo por la Prensa.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente el los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente,

(f.) Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional
Constituyente,

(f.) Francisco Jarques Moreno.

En propio. - El Prosecretario de la H. Asamblea
Nacional Constituyente,

(f.) Pedro José Larrea.

XVII. - Por ser avanzada la hora, la Presidencia levanta la sesión
a las ocho y tres cuartos de la noche, quedando
convocados los señores Diputados a la sesión de mañana a las
tres de la tarde, en que se rendirá homenaje a la ciudad de
Quito en el 410 aniversario de su fundación.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente,
Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente,

Francisco Jarques Moreno.